

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD

TRABAJO REPCIONAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

ARACELI EDITH REYES MONTES

**DIRECTOR DEL TRABAJO RECEPCIONAL:
DR. EDUARDO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**

Ciudad de México, septiembre del 2017

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

INDICE	
INTRODUCCIÓN	1
SENTIR PERSONAL DE LA INVESTIGACION	2
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION	3
PREGUNTAS DE INVESTIGACION	6
PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA INVESTIGACION	6
PROBLEMÁTICA NORMATIVA	8
HIPÓTESIS Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, PARADIGMAS DEL DERECHO Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	9
CAPÍTULO I	13
DE LA CONTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD	13
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	14
1.1. CONCEPTO DE CONVENCIONALIDAD	14
1.2. USO DEL CONCEPTO CONVENCIONALIDAD	18
1.3. EL CONTROL CONCENTRADO Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD	22
1.4. EL CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD	32
CAPÍTULO II	36
NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONVENCIONALIDAD	36
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	37
2.1. LA CONVENCION O PACTO DE VIENA (CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS)	37
2.2. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	43
2.3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	53
2.4. BREVES IMPLICACIONES DEL CASO ROSENDO RADILLA Y LA CONVENCIONALIDAD	66
CAPÍTULO III	73
CONSTITUCIÓN MEXICANA, DERECHOS HUMANOS Y CONVENCIONALIDAD	73
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	74
3.1. ORIGEN DE DIVERSOS PRINCIPIOS RELACIONADOS A LA CONVENCIONALIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS	74
3.2. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME	76
3.3. EL PRINCIPIO EX OFFICE	79
CAPÍTULO IV	91
LA APLICACIÓN DE LA	91
CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO	91
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	92
4.1. LA JURISPRUDENCIA MEXICANA Y EL DESENCANTO DE LA CONVENCIONALIDAD	92
4.2. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD	99
4.3. EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO JURIDICA Y EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD	104
4.4. LA CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y LA CONVENCIONALIDAD	109
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFÍA	120
LEGISLACION COSULTADA	120
ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS	121
REVISTAS	121

AGRADECIMIENTOS

Es una alegría y bendición compartir con cada uno de ustedes mi trabajo de investigación que tendrá la oportunidad de leer y en su momento aporta sus conocimientos y ampliar más este tema de investigación.

Gracias Dios, por permitirme llegar hasta este gran día de ver cristalizado uno de mis tantos anhelos.

Gracias a mi familia por creer en mí, todo esto nunca hubiera sido posible sin el apoyo incondicional que me otorgaran mis padres. El cariño que me inspiraran en los momentos más difíciles, ellos siempre se mantuvieron a mi lado en este proceso de mi vida. Las palabras nunca serán suficientes para expresar mi aprecio y agradecimiento.

María Montes Vásquez eres mi ejemplo a seguir, mi mejor guía, una mujer digna de admiración, gracias por la vida, que en esos momentos de travesuras me reprendes, pero tan amorosa que inmediatamente me refugias en tus brazos y sé que en ellos recibiré protección de ti mami.

Gracias

Avelino Reyes Montes mi padre, amigo un ser tan importante en cada momento de mi vida, siempre dándome la confianza necesaria para seguir adelante y caminar conmigo, no importando las adversidades en las que tengamos que aventurarnos, haces hasta lo imposible por ver a tu pequeña que cumpla sus metas y verla feliz

Gracias

Cuando miro esos ojos de yo no fui, me causa una profunda ternura y sé que debo proteger a mi mejor regalo de la vida, mi gran tesoro agradezco a Dios y a mis padres por darme la oportunidad de tenerlo a mí amado hermano.

Gracias, Jonathán Abel Reyes Montes

Gracias PESKER por brindarme la oportunidad de construirme un proyecto de vida.

Con gran amor cumplieron un objetivo como docentes y hoy pueden cosechar sus frutos que un día sembraron con tanta dedicación:

Maximiliano Hernández Cuevas, Moisés Chávez Guzmán, Leticia Muñoz Langarica, Mariana Elkish, Samanta Zaragoza Luna, Rodrigo Maison Rojas, Luis Ariosto, Norma Ramírez Alpírez, Norma Olivares Sánchez, Ricardo Piña Cancino, Ángeles Lara López, Mario García Montalvo, Hugo Valdez Borroel, Jorge Peláez, Alejandra Díaz.

Este es un reto más que se culmina y permite cumplir su objetivo como institución trabajo de tesis realizado en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).

En el cual seguimos caminando hasta ver culminado el término de nuestra formación profesional en ayuda de nuestros docentes:

Hasyadeth Borga, Luz Janeth, Joel Marín, Laura Díaz, Tonatiuh Hernández, Adriana Terán, Asunción Zarate, Joselyn Romero, Violeta Cárdenas, Francisco Javier, Lorena Méndez.

Y en especial a mi director de tesis, Dr. Eduardo Velázquez Martínez, a quien brindo mi más amplio agradecimiento por haberme llevado de la mano y orientación para seguir este trabajo de tesis por su valiosa paciencia ante mi inconsistencia, cuya admiración y respeto han sido la fuente de motivación e inspiración de mi esfuerzo para la conclusión del mismo.

Igual agradezco infinitamente a mis lectores de la UACM:

Prof. José Ricardo Piña Cancino. Y Mtra. María de los Ángeles Lara López. Es un gran honor poder compartir con ustedes grandes logros y verlos culminados, nos han llevado por el camino de grandes expositores juristas, que hoy en día aplicamos sus experiencias y conocimientos en los tribunales competentes y hoy cosechan de su siembra un pequeño fruto.

Gracias, Ricardo y Ángeles

Sabía que en ese momento llegaría el conocimiento al salón de clases que se encontraba en un lugar donde el acceso no era tan fácil pero aun así nuestros tesoros llegaban a tiempo y eran compartidos por una gran catedrática del derecho constitucional. Gracias maestra Norma Olivares Sánchez.

Dr. Tonatiuh Hernández Correa. Es un honor compartir con un gran catedrático de los derechos humanos sus conocimientos, saber que en nuestra casa de estudios contamos con un brillante jurista que nos enseña con una facilidad que son los derechos humanos gracias a eso hoy culminamos nuestra carrera en el plantel Centro Histórico

Gracias por ser mis compañeros de lucha y estar en momentos de grandes victorias y triunfos, así como también de tristezas y de alegrías, Lic. Santiago Rodríguez, Gabriel Contreras, Dr. Samanta Zaragoza y Dr. Galdino Morán.

Siempre estás en mi corazón, palabra y mente mi querida hermana S.A.B.

A todos Ustedes, mi mayor reconocimiento y gratitud.

INTRODUCCIÓN

SENTIR PERSONAL DE LA INVESTIGACION

La presente investigación surge de varias preocupaciones, tanto personales como de formación estudiantil y profesional. En el ámbito personal se encuentran muchas de las frustrantes experiencias de casos judiciales revisados y ocurridos en nuestro país y a su vez opiniones de personas tanto compañeros y compañeras, profesores, entre otros como estudiosos del tema, de los cuales muchas veces se advierten una falta de credibilidad en instituciones que son muy jóvenes para nuestro país como son los derechos humanos y todo el cuerpo de convenciones y normatividad universal.

Los derechos humanos han venido siendo presentados no solo desde el ámbito oficial, sino también desde un ámbito social de las movilizaciones atentas a las reivindicaciones sociales, como una gran panacea, dirigido a erradicar a las ínfimas problemáticas sociales que presenta nuestro país, con ello no quiero dar a entender que no sea importante su reconocimiento, sino que me refiero que este tipo de instituciones, como se aduce a lo largo del documento aquí presentado, tiene la necesidad de ser abordado en su complejidad, entendido esto en sus distintas aristas que presenta, no solo normativas.

Este cuerpo normativo para ser efectivo como lo aprendí en la UACM, tendrá que estar acompañado de la participación social, de las distintas políticas sociales en los ámbitos, económicos, político, culturales, ya que los derechos humanos para que surtan efectos debidos, como dispositivos eficaces y eficientes, tendrán que ser conducidos de políticas redistributivas, participación de la sociedad civil, acciones interventoras de todo el aparato estatal para ir abonando, cada día más, en su cotidiana aplicación.

En el ámbito de formación estudiantil y profesional, surge la preocupación respecto a la forma de ser abordados los derechos humanos y la convencionalidad y no solo en su aplicabilidad, como personalmente lo he venido haciendo en casos jurídicos que me ha tocado asesorar y más bien mirar a estos, como un objeto de estudio, que pueden ser analizados, reflexionados, diseccionados por medio de técnicas de

investigación jurídica y presentados desde distintos paradigmas y marcos teóricos. Que nos ayuden a sus potencialización y a su enriquecimiento, más en una sociedad como la mexicana, donde abunda el dogma intelectual que defiende solo su propia perspectiva de análisis unidimensional y poco el análisis integral del objeto, incurriendo en reduccionismos intelectuales que en poco ayudan a las y los que nos estamos formando en estos quehaceres. Y todavía más, en un país donde poco se apoya a la investigación jurídica, país ávido de investigación social y jurídica, que quizá pudiera a ayudar a comprender nuestras carencias sociales y autoritarismos, que por desgracia son pan de cada día.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION

El concepto de derechos humanos en la región latinoamericana estuvo inicialmente orientado hacia la imposición de límites y obligaciones a los Estados a favor de evitar la reedición de las violaciones sistemáticas ocurridas en las décadas de los setenta y los ochenta del siglo XX. Más recientemente, el desarrollo del derecho interamericano (y universal) pretendió reconocer no sólo lo que el Estado debe abstenerse de realizar, sino también aquello que está obligado a hacer en aras de permitir la plena realización de los derechos, aunque han sido reconocidos existen una serie de tensiones de sentido, que disputan cómo deben entenderse y aplicar los derechos humanos en nuestro sistema mexicano.

Las brechas sociales que marcan la desigualdad y la exclusión han impedido el ejercicio pleno de los derechos humanos por el conjunto de la población, la baja institucionalidad que caracteriza a los países latinoamericanos y México, que también se manifiesta a través de la poca transparencia en la gestión pública, la corrupción, el clientelismo político y la ausencia de mecanismos de participación de rendición de cuentas, el manejo del gobierno como institución privada o de clase, entre otras cuestiones, no permiten el desarrollo de punto de encuentro y vinculación entre las políticas pública y los derechos humanos.

Este conjunto de desafíos sociopolíticos, técnicos y práctico plantea la necesidad de avanzar desde enunciados éticos, plasmados en instrumentos jurídicos que reconocen los derechos y sus titulares, hacia políticas públicas con influencia real sobre el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

En medio de la complejidad e incertidumbre que caracteriza el mundo actual, la búsqueda de mecanismos que permitan alcanzar el bienestar social es un tema que incentiva el debate y la reflexión de políticos, académicos, técnicos y activista. Si bien la desigualdad y la exclusión se encuentran presente como una realidad tangible en nuestra sociedad, al menos existente cierto grado de acuerdo en torno a que únicamente pueden ser superadas mediante políticas públicas integrales e inclusivas que transfieran poder a las comunidades y fomenten la participación ciudadana, entendida como la intervención en la toma de decisiones.

Una de las grandes transformaciones que tiene el sistema jurídico mexicano en los años tiene que ver con el control de convencionalidad en atención que al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El Estado mexicano tiene el compromiso de cumplir con las decisiones que se emita como consecuencia de aprobación por el Senado de la República el día 9 de enero del año 2002, según decreto publicado en el diario oficial de la Federación el día 17 de enero del año 2002, tuvo efectos jurídicos.

Nuestra Nación durante muchos años ha tenido confusión para determinar la forma y quién debía llevar a cabo la aplicación de los derechos humanos que se contuvieran en el también llamado y mencionado Pacto de San José de Costa Rica, así como qué lugar debía observarse, porque no había en toda nuestra normatividad reglas para su existencia y forma de materializarlo en los juicios en que se debían aplicar los derechos humanos.

Con fecha del día 10 de junio del año 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformó y adicionó a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se modificó la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta reforma se reconocen constitucionalmente los derechos humanos, evidencia al reconocimiento de la progresividad, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, aunada a la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, mirando hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, donde lo principal es la ponderación de los derechos de las personas y señala los principios de la convencionalidad para que se hagan válidos jurídicamente los mismos.

El Control de Convencionalidad es una doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Almonacid Arellano contra Chile, resuelto en el 2006 y que luego ha formado parte de los pronunciamientos de la propia Corte Interamericana en más de 30 ocasiones.

El sistema de control de convencionalidad ha sido recogido en México y reconocido como obligatorio por el Tribunal Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a propósito del caso Radilla, estableció dos cosas; primero, el control de convencionalidad es obligatorio para todos los jueces del país, creando de esa manera un sistema llamado difuso que no compete solamente a los jueces federales, sino a los jueces de cualquier nivel, instancia, materia, competencia, territorio, etc.

Y también señalo, a propósito del caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, nuestra Suprema Corte de Justicia, que el control de convencionalidad se tiene que realizar de manera oficiosa, es decir, que los jueces no tienen que esperar que las partes invoquen o soliciten el control de convencionalidad, sino que ellos mismos se tienen que asumir como jueces que defienden la Convención Americana de Derechos y el Derecho que integra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹

PREGUNTAS DE INVESTIGACION

Lo anterior nos lleva a presentar las preguntas de investigación, que surcaran toda esta investigación y que son motivo del capitulado a desarrollar, siendo las siguientes:

¿Cómo se interpreta en nuestro país, cuáles son sus orígenes y tipos del control constitucional y convencional? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del principio de convencionalidad? ¿Cómo se interpretan y entrelazan los vínculos entre la Constitución Mexicana, los principios en derechos humanos y la convencionalidad? ¿Cómo se ha venido interpretando y aplicando el principio de convencionalidad en México? Como se observa el motivo del presente análisis de trabajo, consiste primordialmente en problematizar y comprender la actualidad de los derechos humanos que va dirigido a la protección de la dignidad de las personas, relacionándolo a la convencionalidad.

PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA INVESTIGACION

La inclusión de los derechos humanos a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Debiendo regir los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ha generado la precepción que estos mismos serian

¹ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México. Porrúa. 2007.

ponderantes para la aplicación de los derechos humanos, que durante mucho tiempo habíamos aspirado las y los mexicanos, se despertó un ánimo al pensar que por fin habría justicia básica en las controversias en que se vieran involucradas las personas como consecuencia de la obligación del Estado de aplicar la convencionalidad en la justicia.

Existió un júbilo en general, incluso de las autoridades, quienes también pensaron en un primer momento que había posibilidad de respetar los derechos humanos de las personas, sobre cualquier situación, otorgando de tal manera a las personas el respecto a la dignidad que tienen por el simple hecho de ser seres humanos.

Asimismo la constitución señaló diversos principios por medio de los cuales se iniciaron diversas teorías para verificar la forma en que se había de otorgar los derechos humanos que ahora reconoce la Constitución.

Los derechos humanos se han vuelto un discurso del protagonismo de la sociedad, y este discurso consiste en la reproducción del capitalista donde hay un control de la sociedad a través de este discurso; bien el discurso moderno de los derechos humanos lo convierte en una estrategia discursiva.

Resulta oportuno señalar que como consecuencia de la presencia de los derechos humanos en nuestra carta superior los artículos reformados son: 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, y 105, además de la denominación del Capítulo I del Título Primero, tienen una especial trascendencia en el orden jurídico nacional, no sólo porque en su contenido se materializan trabajo y esfuerzo de incontables actores, sino también porque implica nuevas reglas para la conformación, introducción, modificación y derogación de las diversas normas que regulan dicho orden, para lo cual deben ser considerados nuevos aspectos, entre ellos el relativo a las normas establecidas en los instrumentos internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte.

PROBLEMÁTICA NORMATIVA

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos sea presentada como un gran avance, en relación a que las disposiciones internacionales tuvieran un lugar preponderante en el marco jurídico nacional y por supuesto privilegiando siempre los derechos humanos.

Entonces en un primer momento, surgió la necesidad de hacer efectiva la normatividad que hiciera posible la aplicación de los derechos humanos en nuestra nación, surgiendo como parte central la forma de aplicar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales el tema que se denominó el control de convencionalidad.

A este tema de control se le dio primeramente una jerarquía del mismo orden que a las normas que protegen los derechos fundamentales que siempre han existido nuestra constitución, por lo que para que se pudiera empezar a aplicar jurídicamente en una forma adecuada los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, se creó jurisprudencia, que fundada y motivadamente señaló que los tratados internacionales celebrados conforme a nuestro sistema jurídico, tenía la misma jerarquía a las normas contenidas en nuestra carta magna, lo que materializó la creencia de que por fin habría ya un respeto general a los derechos humanos.

Sin embargo poco tiempo después, nuestras autoridades, concretamente los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de la necesidad de resolver el tema de la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, como consecuencia de la resolución de contradicciones sobre algunos aspectos, resolvió, lo que ya se había analizado anteriormente, que es que los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía que las disposiciones relativas a derechos humanos en la constitución, con la limitante de que cuando haya necesidad de interpretación para su aplicación, entonces debe imponerse los derechos humanos de acuerdo al sistema jurídico nacional.

El trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resultado ser un retroceso en la aplicación de los derechos humanos que deriva de los tratados internacionales celebrados por nuestra nación, regresando al pesimismo que siempre nos ha rodeado de que no existe en realidad la posibilidad de respetar verdaderamente los derechos humanos en nuestra patria.

HIPÓTESIS Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En particular una de las hipótesis fundamentales del presente trabajo, es en relación a que se estima que el sistema jurídico mexicano impide la real aplicación del control de convencionalidad con los principios que lo podrían hacer efectivo.

Los objetivos generales y específicos de la presente investigación y que se encuentran concatenados con las preguntas de investigación son los siguientes: **Comprender cómo se interpreta en nuestro país, cuáles son sus orígenes y tipos del control constitucional y convencional.**

Analizar la naturaleza jurídica del principio de convencionalidad.

Advertir cómo se interpretan y entrelazan los vínculos entre la Constitución Mexicana, los principios en derechos humanos y la convencionalidad.

Explorar cómo se ha venido interpretando y aplicando el principio de convencionalidad en México

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, PARADIGMAS DEL DERECHO Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

En los estudios del Derecho al referirnos a la Metodología de acuerdo a sus estudiosos en el ámbito jurídico como el profesor Jorge Witker,² nos estamos centrando en el estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, las que determinarán posiciones doctrinarias o en su caso paradigmas, como aducen

² Witker Jorge y Larios Rogelio. Metodología Jurídica. MacGraw-Hill. México. 1997. Pág. 133.

nuestros profesores Herlinda Enríquez Rubio Hernández y Maximiliano Hernández Cuevas,³ sobre la combinación o elección de algunos de los diversos paradigmas en la investigación científica particularmente en el derecho, que comprenden una forma de concebir la realidad y su estudio, asociada a las exigencias del momento histórico en que aparecen. De acuerdo a los profesores mencionados son enfoques diversos que permiten acceder a disímiles dimensiones y niveles de análisis, para el presente caso nos acogeremos al paradigma positivista. Aunque esta investigación intenta no quedarse atrapada en esta concepción positivista y por lo mismo evita caer en el reduccionismo o en una vertiente unidimensional del derecho como lo señala el profesor Miguel Reale⁴ y de los derechos humanos, sino que como sugiere el profesor Gregorio Peces- Barba⁵ se intenta presenta una análisis y una visión integral desde el derecho y los derechos humanos, tratando de introducir en el análisis ético o del valor, la dimensión sociológica o del hecho social y la dimensión normativa, donde se construye la institución o principio conocido como de la convencionalidad, incluyendo una discusión teórica apegada a ciertos principios filosóficos, antecedentes históricos, normativos, profundizando en el análisis de las interpretaciones al mismo en un ámbito nacional e internacional.

Utilizamos el método lógico que se compone de la deducción, análisis y síntesis. El uso del método lógico deductivo, origina el análisis de los principios que lo integran, en el caso a los aspectos teóricos del control de convencionalidad, para hacerlos de un real conocimiento.

Entonces utilizando el método hipotético-deductivo trataremos de abonar a la conclusión de que efectivamente existen múltiples limitaciones en nuestro sistema jurídico para realmente aplicar el control de convencionalidad, lo que se realiza con la necesidad de observar el método histórico, en forma breve que nos permita

3 Enríquez Rubio Hernández, Herlinda y Hernández Cuevas, Maximiliano. Consideraciones Epistémico- Metodológicas sobre la Investigación jurídico-social. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH.2014. Págs.57-70.

4 Reale, Miguel. Teoría Tridimensional del Derecho. Editorial. Tecnos. Madrid. España. 1997. Pág.142-148.

5 Peces- Barba Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid. España.1995. Pág. 39-58.

conocer los antecedentes por los cuales fue posible que llegara la normatividad de los tratados internacionales a nuestro sistema jurídico constitucional.

Desde luego que existe la necesidad de atender a la técnica documental, para analizar de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y particularmente respecto del pacto de San José para que tuviera preponderante influencia para generar la reforma constitucional.

De tal manera que para poder integrar el análisis señalado y llegar a la conclusión de que existen múltiples limitantes para aplicar el control de convencionalidad en nuestro sistema jurídico se considera adecuado dividir nuestra investigación en cuatro capítulos con el afán de realizar un trabajo que permita responder las pregunta realizadas.

En el primer capítulo se hará referencia a lo que es el control de convencionalidad planteando las definiciones que se pueden encontrar respecto de tal punto, y como se buscó establecer las formas de aplicar la convencionalidad en nuestro sistema jurídico partiendo de la aplicación de un sistema de control convencional concentrado, acompañado de un sistema convencional de control difuso.

En el segundo capítulo se plantea la naturaleza jurídica de lo que resulta ser la convencionalidad como consecuencia de su posible aplicación en cuanto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los cuales nuestra relación es parte por haberlo celebrado de acuerdo a nuestro mandato constitucional, destacando brevemente la existencia del caso denominado Radilla y su influencia en nuestro sistema jurídico de derechos humanos.

En el tercer capítulo se realiza un análisis de los principios teóricos que derivaron de la reforma constitucional que de derechos humanos se realizó en nuestra Carta Magna, como lo son el principio de interpretación conforme para que en forma oficiosa se aplicaran los derechos humanos siempre en favor de la persona.

El cuarto capítulo, en el que se apunta como la contradicción de tesis que tuvo la necesidad resolver la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos

humanos celebrados por México, tuviera un sitio que permitiera identificar su calidad para su aplicación.

Para ello se estima adecuado realizar breves apuntes sobre como la jurisprudencia le da una calidad contundente y definitiva a la interpretación y aplicación del derecho, y en el caso colocó a los tratados internacionales sobre derechos humanos, como real y válidamente existentes; pero con la limitante de que cuando entre un derecho humano de índole constitucional nacional y un derecho humano de índole internacional por estar en un tratado, haya necesidad de interpretación para su aplicación, se estará siempre a la disposición de las normas constitucionales, lo que es un retroceso en la real existencia de los derechos humanos en nuestra nación, y prácticamente una fractura para los tratados internacionales con su tema de control de convencionalidad.

Para demostrar que el sistema jurídico mexicano impide la real aplicación del control de convencionalidad con los principios que lo podrían hacer efectivo, se presenta análisis de la seguridad jurídica del debido proceso, de la congruencia y de la exhaustividad que impiden que por sí solo el juzgador aunque lo quiera pueda privilegiar los derechos humanos en nuestro país.

CAPÍTULO I DE LA CONTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este capítulo problematizaremos de manera somera sobre el concepto, origen y tipos del llamado control constitucional y de la convencionalidad. Esto tiene como objetivo, introducir y delimitar el tema que aquí presento a las y los lectores, en la principal categoría que será analizada a lo largo de esta investigación como es la llamada convencionalidad.

1.1. CONCEPTO DE CONVENCIONALIDAD

Para iniciar a explicar un tema como lo es la convencionalidad empezar por definirla, por ello consideramos efectuarlo primordialmente en su origen etimológico: “La palabra convencional es un neologismo compuesto por elementos latinos: un prefijo, una raíz verbal y tres sufijos:

Prefijo con- (junto) (reunido) como en concierto, conversación. Verbo venire- (venir), que nos dio venir, subvenir. Sufijo -ción (que indica acción o efecto como demolición). Sufijo -al (relativo a) que encontramos en artificial, letal. Sufijo -ista, que indica partidario de, como en comunista, terrorista. Se refiere a alguien partidario (-ista) de actos, ideales o actitudes, que se aceptan por acuerdo humano, por comodidad o costumbre, pues están relacionadas (-al) a la acción y efecto (-ción) de tomar un acuerdo (converse, es decir “venir juntos a un punto”).⁶

En este orden de ideas podemos interpretar la acepción convencional, como lo que se establece y se acepta por acuerdo, siguiendo ideales o actitudes para crear una acción o efecto.

Palabras relacionadas son: Convenir: Ser oportuno, coincidir bien con algo, acordar entre varias personas, Convenio: Acuerdo o pacto entre varios. Convención: Acción de venir todos juntos a un lugar o a una idea. “Convencionalidad”: Cualidad de lo convencional mediante un acuerdo o contrato. Derivado de lo planteado con anterioridad se presume a la convencionalidad como la cualidad de aceptar y respetar un acuerdo, basado en ideales para crear una acción o efecto.

Ahora, señalaremos sobre la palabra control, para conocer su etimología y obtener: “La palabra control proviene del término francés controle y significa comprobación, inspección, fiscalización o intervención. También puede hacer referencia al dominio, mando y preponderancia o a la regulación sobre un sistema”.⁷

⁶ Anders, V. et al (2001-2017) Etimología de televisión. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?televisión>, miércoles, 19 julio 2017.

⁷ Ibídem.

En este punto se concluye que el término control de convencionalidad es posible definirla como la regulación sobre un sistema en el que se aceptan y respetan acuerdos basados en ideales para crear una acción o efecto, pero con una base internacional, lo que se apoya en la siguiente expresión que señala: “El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente.”⁸

Al ser una institución jurídica de reciente creación, nos encontramos en un proceso de definición doctrinal, por lo que a continuación citamos alguna de sus definiciones, encontrando que: “El control de convencionalidad es un modelo concentrado, es una figura procesal de derecho internacional que aplica la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), en los procesos de su conocimiento, para determinar si los estados demandados, sujetos a su jurisdicción cumplen con la observancia del derecho convencional a que voluntariamente se han sometido. Dicha figura consiste en calificar lo establecido principalmente en La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), con los actos u omisiones que se le demandan a un estado, a fin de determinar si con su actuación se vulneran derechos humanos,...para en su caso, ordenar la reparación de las violaciones...”⁹

Pasando a su uso en el quehacer jurídico encontramos la siguiente definición: “En los juicios ordinarios, los juzgadores locales y federales, sea material o formalmente, se encuentran facultados, para que, tratándose de derechos humanos, puedan no aplicar la norma legal, ante su evidente e irremediable contravención a la constitucionalidad (Control de Constitucionalidad) y a los tratados internacionales (Control de Convencionalidad), aplicando directamente las disposiciones establecidas en la Norma Fundamental, a las cuales se encuentra obligado a su observancia.”¹⁰

Tal situación es apegada a la realidad observando el criterio utilizado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, el cual a la letra dice: “Se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), debido a

8 Carbonell, Miguel, Introducción General al Control de Convencionalidad, Ed. Porrúa, México, 2014, pág. 69.

9 López Olvera, Miguel Alejandro, El Control de Convencionalidad en la Administración de Justicia, Ed. Novus, Ciudad de México, 2014, pág. 14.

10 Sánchez Cordero, Olga María del Carmen, El Control de Convencionalidad y Las cortes Nacionales, Ciudad de México, 2013, pág. 10.

la fuerza vinculativa de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso concreto.¹¹

Y que se observa en un ejercicio real, al ser explícito en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, que al respecto señala:

Época: Décima Época
Registro: 2005056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha, sostenido en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

¹¹ López Olvera, Miguel Alejandro, Óp. Cita: pág. 163.

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**", "**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**" y "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se concluye el presente apartado señalando que es difícil aceptar una definición de control de convencionalidad, en atención a que cuando arribó a nuestra cultura jurídica tenía pleno objetivo de que se aplicaran los tratados internacionales en nuestra problemática jurídica, lo que se ha ido dificultando conforme se resuelven las controversias en que debería aplicarse indistintamente dicha institución; pero en razón de nuestro trabajo se presenta la siguiente definición, que por supuesto tiene carácter de aproximación al señalar que: **el control de convencionalidad es el derecho que se debe aplicar en las resoluciones judiciales en las que exista**

problemática resuelta por las instancias internacionales, privilegiando la dignidad humana.

1.2. USO DEL CONCEPTO CONVENCIONALIDAD

Se estima prudente señalar que el uso del concepto a desarrollar fue el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Sergio García Ramírez, quien acuñó el término control de convencionalidad. En su voto razonado emitido en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, utilizó por primera vez esta expresión." y se consolida con el uso que hizo en el año 2006 la propia (Corte IDH) en el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, No podría ser de otra forma, el uso del concepto per se, se da en este ámbito de protección de derechos humanos; pero, ¿Cuál es el significado que se le podría atribuir a esta figura?, en palabras propias, y tomando en cuenta distintas acepciones, el control de convencionalidad, es un medio de interpretación de la Carta Magna, en el que infiere como principal premisa el uso u observancia de los tratados internacionales (incluso en algunos casos con mayor peso que otros ordenamientos jurídicos) que hacen referencia a derechos humanos. Esto enmarcado por el uso del principio *pro persona*."¹²

En atención a que el objetivo principal del presente trabajo de tesis de investigación es el de aportar datos plenos ilustrativos, se citan ambas situaciones que en lo concerniente señalan, primeramente respecto del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, la invocación y circunstancias en que surgió tal acepción en los siguientes términos:

“VOTO CONCURRENTES RAZONADOS DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DEL CASO MACK CHANG VS. GUATEMALA, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003.

... 27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

28. Cuando el órgano que representa al Estado en sus relaciones internacionales y cuyos actos obligan a aquél en ese mismo plano generalmente el Jefe del Estado o la Cancillería

12 Quinche Ramírez. Manuel Fernando. *El Control de Convencionalidad*. Ed. Porrúa. Ciudad de México. 2013. pág. 32.

correspondiente, que actúan por sí o por medio de delegados debidamente acreditados-- formulan declaraciones, admiten hechos, acogen pretensiones o esgrimen defensas, lo hacen en representación del Estado mismo, obligándolo así ante la instancia internacional. Por ello, esos actos de la voluntad del Estado no pueden quedar condicionados a lo que eventualmente expresen otros órganos nacionales en vista del trámite que reciba un asunto ante determinada instancia nacional, conforme a la legislación doméstica. Esto acontece, por ejemplo, cuando la autoridad ejecutiva manifiesta que el Estado en cuya representación actúa reconoce hechos, que entrañan, por ejemplo, consecuencias penales, o se allana a pretensiones aducidas en la demanda, que igualmente traen consigo efectos internos, pero al mismo tiempo --o en oportunidad posterior-- reconsidera el alcance de su expresión, aunque ésta sea enfática y terminante, y deja a salvo el pronunciamiento que pudiera emitir un órgano judicial interno.

29. Quiero dejar bien establecido el sentido de las consideraciones que formulo en este momento. No ignoro, en modo alguno, que la Corte Interamericana no es un tribunal penal, ni está llamada a pronunciarse sobre responsabilidades penales individuales a cargo de personas que en el desempeño de sus cargos públicos violaron derechos humanos, incurriendo en conductas tipificadas como delitos o crímenes. Establecer estas responsabilidades individuales concierne sólo a la jurisdicción penal interna --aunque eventualmente pudiera corresponder a la justicia penal internacional, cuando se presentan los supuestos para que ésta intervenga--, y a este respecto el tribunal de derechos humanos no puede adelantar juicio condenatorio individual alguno. Tampoco supongo que un poder del Estado puede predeterminar la conducta de los otros en un régimen democrático de separación de poderes y distribución de funciones. Empero, el reconocimiento de hechos por parte del Estado implica que éste admite la veracidad de esos hechos y adquiere el deber de extraer de ahí las consecuencias correspondientes, tanto penales como de cualquier otro orden.

30. Ese enlace entre el reconocimiento de hechos y el allanamiento del Estado --en el supuesto de que se formulen en forma clara y completa, sin expresiones que siembren dudas o condicionantes que pudieran llevar a diversas conclusiones y distintos resultados-- queda perfectamente claro en tanto la Convención permite que la Corte Interamericana entre a conocer y resolver el tema de reparaciones sobre la base de que, por mediar reconocimiento y allanamiento, ha quedado establecido en forma incontrovertible que existió la violación planteada en la demanda, en qué consistió ésta y que fue realizada por agentes del Estado u otras personas por las que éste deba responder (artículos 63.1 de la Convención y 52.2 del Reglamento). En seguida, será posible disponer el cumplimiento del deber de justicia penal que atañe al Estado, y éste habrá de precisar, en su propio orden interno, qué personas deberán responder individualmente por los hechos delictuosos realizados y reconocidos por el Estado en un foro judicial internacional.

31. Si el Estado condiciona o subordina a actos posteriores la existencia de ciertos hechos --que no es lo mismo que la emisión de condenas individuales por ellos--, cualquier reconocimiento de hechos o admisión de pretensiones expuestos por la autoridad competente para conducir las relaciones internacionales y representar al Estado en asuntos de esta naturaleza, incluso los formulados por el propio Jefe del Estado, tendrían carácter precario, se hallarían expuestas a convalidación o rectificación por parte de otra autoridad interna, a través de un acto de Derecho nacional que podría contradecirlas, modificarlas o revocarlas. Esto sembraría una absoluta incertidumbre en el cumplimiento de los compromisos internacionales, contraídos a la hora en que el Estado se constituye formalmente en parte de un convenio internacional y acepta las consecuencias jurídicas que de ello derivan. En los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado parte en un tratado no puede esgrimir consideraciones de orden interno para sustraerse a los deberes internacionales que asumió libremente.

32. La precariedad del reconocimiento al que antes me referí llevaría a una consecuencia práctica que oscurecería el desempeño de las jurisdicciones internacionales --y en todo caso el de las relacionadas con la tutela de los derechos humanos-- o minaría el acceso de los particulares a éstas, afectaría la seguridad jurídica una vez "tocados" los principios de legalidad y justiciabilidad

inherentes a la jurisdicción internacional, y frenaría la operación expedita de estas instancias que representan, hoy día, uno de los baluartes principales del orden mundial, cuya buena gestión interesa a los propios Estados. La justicia internacional quedaría comprometida, suspendida o supeditada por determinados actos internos, previsibles o imprevisibles desde la perspectiva internacional, e incluso nacional. De ser así, los tribunales internacionales se verían en la necesidad de hacer a un lado, sistemáticamente, los reconocimientos y allanamientos que formulan los Estados, para no poner en riesgo la eficacia de sus propios pronunciamientos...”¹³

De lo asentado se observa, no sólo la acepción de control de convencionalidad, sino las circunstancias en las que debe observarse dentro del quehacer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, a efecto de cumplimentar la cita requerida señalamos lo concerniente al caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, en el mismo tribunal internacional que al respecto señaló:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) integrada por los siguientes jueces* Sergio García Ramírez, Presidente;..

123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

¹³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

126. En el presente caso, el Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191 (supra párr. 82.20 y 82.21), lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. De acuerdo a lo anterior, se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad.

127. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.¹⁴ (Se eliminaron citas originales de pie de página a efecto de no causar confusión.

Existe una situación confusa derivada de la interpretación que se ha dado al origen de la convencionalidad, y es aquí en nuestra legislación y doctrina se habla de un control de convencionalidad, como un quehacer nacional, que deriva de nuestro sistema jurídico, en el que compete en su caso, al tribunal de mayor jerarquía en resolución de juicios de amparo, genéricamente, el de aplicar control de la convencionalidad, lo cual se estima poco congruente, en atención a que lo que se debería hacer atendiendo las circunstancias en las que fueron emitidas las resoluciones de la que se tomó la acepción citada, hablan de una especie, más no de un género, esto es, si es bien cierto que la legislación nacional tiene la obligación de aplicar la convencionalidad, no es la última instancia para tal efecto, por lo que para complementar la idea plasmada, lo que se aplica en nuestra nación es la especie de respeto a la convencionalidad, más no de control, porque tomando en consideración la acepción que de control señalamos al inicio de nuestra investigación, la única instancia que verdaderamente lleva un control, es precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien tiene la última palabra para verificar si los tribunales nacionales correspondientes respetaron la convencionalidad existente, porque la única que lleva control es la fuente de donde derivan las obligaciones, y en el caso supuesto es el tribunal internacional mencionado.

¹⁴http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

1.3. EL CONTROL CONCENTRADO Y EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Se advierte que esta incipiente aspirante, inicia en este tipo de conocimientos de alta complejidad, que bien deben realizarse en otras y profundas investigaciones, por lo que se realizan señalamientos que se estiman aproximados a efecto de precisar que los puntos reales de investigación sobre estos temas deben ser profundos y concretos.

Se precisa que para poder mencionar el tema de control concentrado, control difuso de la constitucionalidad, resulta indispensable mencionar la jerarquía normativa lo que se efectuará brevemente, en atención a que también merece un profundo análisis.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133 que determina:

“Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las Constituciones o leyes de los Estado”.

Este precepto constitucional revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho de la siguiente manera:

1.- Por la Constitución Federal. 2.- Por las leyes federales y tratados internacionales.

Las leyes federales y los tratados internacionales tienen, pues, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, exactamente el mismo rango.

Ahora bien, tratándose de jerarquía normativa, la doctrina no hace distinción entre lo que se considera jerarquía normativa y supremacía constitucional, usando indistintamente ambos términos como sinónimos, motivo por el cual es pertinente hacer dicha aclaración, en virtud de que para efectos del presente ensayo se afirmará y utilizará el principio de jerarquía normativa como sinónimo de supremacía constitucional.

Para una mejor comprensión del principio de jerarquía normativa, se estima necesario partir de los conceptos gramaticales que componen los vocablos de jerarquía normativa y continuar hasta llegar a una noción puramente jurídica de dicho concepto.

Así, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la definición de jerarquía es:

1. Grado, escalafón, cargo, clasificación, dependencia, orden, rango, subordinación, función, categoría, clase, empleo y por lo que hace al vocablo normativo el diccionario lo define como: 1. adj. Que fija la norma.
2. f. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad.¹⁵

En mérito de lo anterior podemos afirmar que gramaticalmente la jerarquía normativa es la clasificación, orden y rango de un conjunto de normas aplicables a una determinada materia.

No obstante lo anterior, en el citado diccionario de la Real Academia Española se encuentra una definición de jerarquía normativa la cual se retoma como una noción general en el presente trabajo de tesis y al efecto se cita para una mejor comprensión del tema abordado:

*1. f. Principio que, en el seno de un ordenamiento jurídico, impone la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior.*¹⁶

En ese orden de ideas, la jerarquía normativa no es otra cosa que un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución en particular en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir en ese país.¹⁷

Bajo esa tesitura resulta válido afirmar que la jerarquía normativa tiene como principal objetivo ser un parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, entendiéndose como ley fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar mecanismos para garantizar la supremacía constitucional.

Otro concepto de jerarquía normativa lo encontramos en la Enciclopedia Jurídica Virtual, la cual define a dicho principio como una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.¹⁸

15 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edición del Tricentenario URL: <http://dle.rae.es/?id=DglqVCc>

16 *Ibidem*.

17 Comisión Nacional De Los Derechos Humanos. La Supremacía Constitucional. URL: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_1.pdf

18 ENCICLOPEDIA JURÍDICA VIRTUAL, URL: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm>

Como puede verse el elemento toral de la jerarquía normativa es la ubicación en el peldaño más alto dentro del ordenamiento jurídico mexicano a la Constitución Política, en donde nuestra Carta Magna por si misma le concede validez a las demás normas que se encuentren jerárquicamente en un nivel inferior a ésta y el valor y existencia de las mismas se encuentra supeditado a la propia constitución.

Como características del principio de jerarquía normativa en nuestro sistema jurídico mexicano¹⁹ se encuentran las siguientes:

Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Dicha superioridad se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (superlegalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (superlegalidad formal).

Superioridad de la norma escrita sobre la costumbre y los principios generales de Derecho, sin perjuicio del carácter informador del ordenamiento jurídico de estos últimos.

Superioridad de la ley y de las normas con rango de ley sobre las normas administrativas. La doctrina discute si las relaciones entre la ley orgánica y la ley ordinaria se rigen por el principio de jerarquía según el cual la ley orgánica sería superior, o por el de competencia, lo que supondría que ambas tienen el mismo rango.

A su vez las disposiciones administrativas se encuentran jerarquizadas según el siguiente orden: decretos, órdenes de las comisiones delegadas del Gobierno, órdenes ministeriales y disposiciones de las demás autoridades y órganos inferiores según el orden de su respectiva jerarquía.

Al respecto cabe mencionar que en nuestro sistema jurídico mexicano la jerarquía normativa de acuerdo con una interpretación literal del artículo 133 constitucional queda establecida de la siguiente manera y dichos cuerpos normativos conforma la ley suprema de toda la Unión:

a) En el primer peldaño del orden jurídico mexicano se ubica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual por definición es la Norma Suprema, generalmente escrita que contiene los principios, reglas y disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y atribuciones de los poderes públicos, organismos autónomos, así como las relaciones de estos con los habitantes de un Estado, preservando sus derechos fundamentales²⁰.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Virtual, Óp. Cit. P. 3.

²⁰ Silva Ramírez Luciano, El control de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, Editorial Porrúa, pág. 9.

b) En segundo lugar y conforme a lo dispuesto por el citado artículo constitucional encontramos a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella. Sobre dichas leyes cabe hacer hincapié que para que puedan trascender a la esfera jurídica los gobernados, las mismas deberán ser creadas y expedidas de acuerdo con el procedimiento contemplado en la propia Constitución, en el caso que nos ocupa dicho procedimiento legislativo se encuentra establecido en los artículos 71 y 72 constitucionales.

c) Finalmente como parte la ley suprema de toda la Unión, la Constitución contempla a los tratados internacionales en el último peldaño y como requisito para ello exige que los mismos deberán estar de acuerdo con la misma Constitución, cuenta habida que deberán estar celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Finalmente concluimos que el principio de jerarquía normativa establece el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas dentro de un sistema jurídico, así como el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango, en la inteligencia que ninguna norma de rango inferior puede contradecir ni vulnerar lo establecido por la ley primigenia o fundamental.

Es importante señalar que la jerarquía de normas, tiene ampliamente relación con la resolución de controversias, porque en las mismas sea cual sea la fuente y la forma debe regir la supremacía de la Constitución.

Tomando en consideración que el control de convencionalidad es la aplicación del derecho derivado de los tratados internacionales, en la resolución de problemas jurídicos genéricamente entre particulares en un ámbito nacional, resulta necesario señalar que existen formas jurídicas de resolución de conflictos, que en nuestro criterio son únicamente dos, las que derivan del control concentrado y las que derivan del control difuso, que son generales y que por supuesto trasladándolas al ámbito de la convencionalidad, resulta que hay dos tipos o formas de resolver controversias derivadas de la convencionalidad y que resultan ser control concentrado convencional y control difuso convencional.

Se advierte que esta incipiente aspirante, inicia en este tipo de conocimientos de alta complejidad, que bien deben realizarse en otras y profundas investigaciones, por lo que se realizan señalamientos que se estiman aproximados a efecto de precisar que los puntos reales de investigación sobre estos temas deben ser profundos y concretos.

Para tal efecto los apoyamos en la siguiente doctrina:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una

garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas características. La simplificación como opuestos de los sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad no es del todo correcta, porque más allá de las diferencias teóricas o conceptuales, en la realidad y al resolver cuestiones y controversias, existe una aproximación de la práctica y la jurisprudencia constitucional, y una aproximación en los efectos de las sentencias. Es decir que entre jueces constitucionales y tribunales constitucionales no hay diferencias insalvables. Un tribunal o corte constitucional es aquel órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución. Tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes —y eventualmente de los proyectos de ley y los decretos del Poder Ejecutivo— a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos. Pero asimismo y en general, la tarea del Tribunal Constitucional incluye resolver conflictos de carácter constitucional, como la revisión de la actuación del Poder Legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos. Existen sistemas políticos, donde no hay jueces sino organismos especiales que trabajan antes de la sanción de las leyes, ejerciendo un control a priori, de alcance general y sin otra relación que el análisis de la legalidad constitucional, y sistemas jurisdiccionales que reconocen opciones diversas. Los dos modelos institucionales primarios del derecho occidental. Presentan diferencias sustanciales en cuanto al órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad. Por un lado está el esquema de revisión judicial o judicial review, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad. Por otro lado, se presenta el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional. c) Pero, aparece, además, en América un tercer modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como corte independiente, o aun situando en el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes. La otra diferencia sustancial entre ambos sistemas se refiere a los efectos de las decisiones. En principio: a) las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos erga omnes (y en muchos casos la ley declarada inconstitucional queda derogada, actuando el tribunal como un legislador negativo). b) Las decisiones de los jueces en el sistema difuso sólo tienen efectos inter partes, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según el caso. Desde el punto de vista teórico, la diferencia entre un tribunal constitucional y uno ordinario consiste en que, si bien ambos generan y aplican derecho, el segundo sólo origina actos individuales, mientras que el primero, al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional, no elabora sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica. Kelsen sostenía que la función del tribunal constitucional no es una función política sino judicial, como la de cualquier otro tribunal, aunque tiene matices que lo distinguen. El Tribunal Constitucional no enjuicia hechos concretos sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas —la Constitución y la ley— eliminando la norma incompatible con la norma suprema mediante una sentencia constitutiva.²¹

De lo que se desprende que el control concentrado, es la forma de resolver controversias por el tribunal existente dentro de un Estado para tal efecto, con la situación excepcional de que existe para resolver problemas singulares de constitucionalidad, porque ese tribunal tiene como motivo de existencia el de

21 Highton Elena I., *Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad*, Instituto de investigaciones jurídicas Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM México, 2013. Págs. 107-109.

interpretar la constitución política de los Estados Unidos mexicanos en los problemas que tenga que resolver.

En el caso de nuestra nación atañe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto que sería el pleno, o bien en cada una de las salas existentes, resolver las controversias en las que la propia legislación ordena que sea tal tribunal el que resuelva las correspondientes.

Esto es, nuestros ministros en los casos que tengan la obligación de resolver litigios, están obligados a interpretar la constitución y a resolver sobre la interpretación de la misma si es procedente o no la controversia que generó el actuar del máximo tribunal.

Por supuesto que existen vías para que actúe nuestro máximo tribunal, pero como se mencionó y se reitera, se requiere de conocimientos profundos y especializados sobre tales aspectos, los que se aspiran realizar en investigaciones posteriores.

Sin embargo para efectos generales, se menciona lo que señala nuestra Constitución General en tales casos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.²²

Que se entiende del análisis del siguiente criterio jurisprudencial que expone:

Época: Décima Época

Registro: 2001605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A.8 K (10a.)

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Página: 1679

CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: "**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**", que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. 1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, 2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso). Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control - acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional...

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Y que del análisis de la siguiente jurisprudencia, se observa cómo deben resolverse las controversias que llevan al más alto tribunal a actuar, que señala:

Época: Décima Época

Registro: 2009923

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXIV/2015 (10a.)

Página: 302

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PENALES. DEBE REALIZARSE CON LAS DIRECTRICES CONSTITUCIONALES VIGENTES AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO.

El análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse a partir del texto constitucional vigente al momento en que se resuelve el juicio de amparo, en virtud de que en el contexto de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible realizar el control concentrado de constitucionalidad de una norma jurídica apartándose del texto vigente, derivada del momento en que se cometió una conducta delictiva o acontezca la situación fáctica concreta que debe analizarse bajo los parámetros definidos en la Constitución Federal, pues asumir como válida esta práctica conduciría al extremo de reconocer que en nuestro ámbito jurídico coexisten diversos sistemas constitucionales, identificados por el contenido de las normas constitucionales que se definan por las reformas o modificaciones que se le hayan realizado; cuya vigencia y aplicación estarán condicionadas al momento en que haya tenido lugar el hecho que actualice el supuesto de aplicación de la norma constitucional en concreto. Interpretación constitucional que es inaceptable, porque el único sistema constitucional que puede emplearse para realizar el control de constitucionalidad concentrado al resolverse el juicio de amparo es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente; pues no existe otro, porque precisamente la reforma o modificación del texto de una norma constitucional, a partir de que entre

en vigor, genera que deje de ser eje rector de aplicación y observancia el contenido anterior, porque ha sido sustituido. Es importante resaltar que el criterio de aplicación del texto o contenido del sistema constitucional vigente al momento en que se ejerce el control constitucional concentrado en el juicio de amparo, evidencia su trascendencia e importancia tratándose de la obligación de todas las autoridades del país de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Norma Fundamental. Lo cual implica que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la Constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela del derecho, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino progresarse gradualmente en su cumplimiento.

Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se concluye, con las limitaciones propias de esta principiante que el control concentrado, entonces es la forma de resolver casos concretos controvertidos sometidos a la jurisdicción de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación por imposición de la normatividad.

Ahora trataremos de definir lo que es el control difuso, por lo que nos apoyamos en la siguiente definición que dice: “el control difuso de la constitucionalidad consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia.”²³

Y que se complementa con el siguiente pensamiento que expone. “de acuerdo a lo que sostiene literalmente el segundo párrafo del artículo 133 de la Carta Magna, todas las autoridades judiciales están obligadas a “salvaguardar el contenido del orden primario, lo que conduciría, en principio, a autorizar a cualquiera de ellas realizar el control de constitucionalidad de normas generales, con independencia del orden parcial a que pertenezcan.”²⁴

de la lectura de lo anterior, se desprende que el control difuso es la obligación de las autoridades judiciales para salvaguardar el orden primario; pero sobre la base de que dicho orden siempre debe estar supeditado a la disposición constitucional, lo que se deduce de la última expresión del numeral señalado que dice Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las Constituciones o leyes de los Estados. Para efecto de concreta explicación, señalamos el criterio jurisprudencial que ilustra sobre dicho tipo de control y que señala:

Época: Décima Época
Registro: 2003523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.18 K (10a.)
Página: 1762

23 Garza García, César Carlos, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial McGraw-Hill, México, 1997, pág. 181.

24 Suárez Camacho, Humberto, “El sistema de control constitucional en México”, Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 46.

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.

El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que aparea este sistema.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 623/2012. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

De la lectura de lo señalado, se desprende que la esencia del control difuso, es la aplicación de las normas inferiores a la Constitución Política, cuando en las mencionadas haya contradicción a la norma superior. Entonces necesitamos hacer una diferencia entre sistema de control concentrado y sistema de control difuso. El control concentrado es la obligatoriedad que tiene el tribunal constitucional, resolver controversias específicas que determine la normatividad, teniendo que declarar con precisión en su resolución sí o no fue vulnerada la norma constitucional, explicando con claridad el porqué de cualquiera de las situaciones señaladas.

Por lo tanto, únicamente se puede dar en aquellos casos en que tenga obligación de resolver los casos concretos controvertidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el control difuso, está delegado a todas y cada una de las personas que imparten justicia, en la que debe salvaguardar el sentido de la norma constitucional, por sobre cualquier otra ley inferior, pero se deben abstener de realizar declaraciones precisas respecto de la posible inconstitucionalidad de la ley o acto que sea no acatada, precisamente por contravenir la Constitución.

De tal manera que el elemento básico distintivo es que en el control concentrado debe haber declaración de constitucionalidad y en el sistema de control difuso no debe existir la correspondiente. Sólo su aplicación. Estas situaciones se aprecian claramente en la siguiente disposición jurisprudencial que expone:

Época: Décima Época
Registro: 2010143
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)
Página: 1647

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

1.4. EL CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

El presente apartado puede resultar repetitivo del anterior asentado, y de hecho básicamente lo es, porque se ha tratado básicamente lo que es el control concentrado y el control difuso, esperando haber establecido su existencia y operación en forma clara. De tal manera que se reitera que ambos tipos de control son los únicos existentes en nuestro sistema jurídico para resolver casos concretos controvertidos.

El primero de declaración de constitucionalidad o no de casos específicos que la legislación impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo es la aplicación de la norma constitucional en cualquier caso controversial no destinado específicamente a la Suprema Corte de Justicia De La Nación, incluyendo todo tipo de normas inferiores que la contravengan, con la limitante de que los juzgadores no podrán hacer declaraciones respecto de la constitución, por estar reservados al tribunal constitucional.

Entonces ¿qué relación tiene la convencionalidad con la constitucionalidad? La respuesta es que es amplia y total, esto, porque en cualquiera de las dos formas de resolver conflictos o casos concretos controvertidos, debe privilegiarse la constitucionalidad, y no podemos disolver la convencionalidad de la constitucionalidad, por ser ambas figuras del mismo orden normativo.

Por ello la única posible diferencia, es que cuando se resuelva el conflicto, sin importar si es de control concentrado o control difuso para su resolución, se encuentre por medio con plena existencia la normatividad derivada de los tratados internacionales.

De tal manera que lógicamente no hay posibilidad de disolver la norma constitucional en su aspecto derecho humano nacional, en relación al derecho humano internacional, bajo el entendido de que el derecho humano nacional se encuentra consagrado en nuestra constitución y el derecho humano internacional es derivado de los tratados internacionales celebrados por nuestra nación conforme a las formalidades existentes, también se encuentra inserto en la norma fundamental.

La problemática, surge al momento de tener que resolver casos concretos controvertidos, que si tienen su dinámica especial que señalaremos en adelante. Concluimos señalando que no hay diferencia entre control concentrado o control difuso constitucional y control concentrado convencional y control difuso convencional.

Se estima es un ejercicio que se presenta al resolver casos controversiales específicos, lo que se deduce de la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Décima Época
Registro: 2000072
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.)
Página: 4320

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de

las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**", "**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**", "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**" y "**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente.

El que se comprueba con el siguiente criterio por contradicción de tesis jurisprudencial que señala:

Época: Décima Época
Registro: 2005057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iuranovit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). ItzcóatlIxion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2 y 2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONVENCIONALIDAD

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este capítulo presentare un análisis de la naturaleza jurídica de la convencionalidad. Se tiene como finalidad revisar su antecedente universal para después presentar su fundamento nacional.

2.1. LA CONVENCIÓN O PACTO DE VIENA (CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS)

Para iniciar el presente capítulo resulta indispensable acortar primeramente que es naturaleza jurídica, encontrando que: “la expresión naturaleza de las cosas “significa la materia prima, el material de Derecho, los factores reales de la legislación, dicho en otros términos, los estados naturales sociales y jurídicos, con que el legislador se encuentra y somete a su reglamentación. En ese sentido son materia de Derecho primordialmente los hechos naturales y también representa algo natural. Algo que es, las formas de convivencia establecidas por la naturaleza misma. En esa virtud los hechos naturales apuntan ya hacia las preformas naturales de la vida regulada por el hábito, la tradición, el uso, la practica o la costumbre.

Estas formas previas de la regularización jurídica, pasan al Derecho consuetudinario, sin que de él las separe ninguna frontera nítida se conduce con ello a un nuevo grupo de hechos que entran en la materia de derecho; el complejo de las relaciones de la vida; reguladas jurídicamente.”²⁵

Manifestando que al ser el motivo de nuestra investigación la convencionalidad, estimamos indispensable buscar el sustento jurídico correspondiente, y por ello se estima adecuado realizar breve análisis sobre el pacto o convención de Viena, también brevemente con el objeto de dar soporte jurídico a la existencia de esta figura en nuestro sistema legal.

Por ello resulta importante analizar la normatividad que sustenta el origen de la convencionalidad de nuestro sistema jurídico, resultando importante hacer algunos señalamientos respecto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde luego que mencionando únicamente los aspectos que se consideran importantes en razón a la adquisición y cumplimiento de obligaciones de los suscribientes, como lo fue nuestra nación, puntualizando que el análisis de la correspondiente requiere de una específica investigación con la profundidad

25 Noriega Cantú, Alfonso. “Concepto Jurídico y Filosófico de los Derechos del Hombre.” Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana. No. 1 T.I., Julio, 1990. p. 185

correspondiente, encontrando que fue suscrita en Austria el 23 de mayo de 1969, fue elaborada por una conferencia internacional reunida en Viena, sobre la base de un proyecto que estuvo en preparación por más de quince años, el cual corrió a cargo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, su objetivo fue el codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y además, propiciar paulatinamente su desarrollo, así como el de las normas de *iuscogens*.

México firmó esta Convención el mismo día de su apertura, sin embargo, en atención al ordenamiento jurídico mexicano, ésta fue aprobada por el Senado hasta el 28 de marzo de 1973, fue finalmente publicada y promulgada el 14 de febrero de 1975, y su entrada en vigor no fue sino hasta el 27 de enero de 1980.

La importancia de la Convención de Viena radica en que la mayoría de sus disposiciones codifican lo que hasta ese entonces era solamente derecho consuetudinario, hasta la adopción de ésta convención, las reglas de derecho que se referían a los tratados internacionales estaban contenidas esencialmente dentro de la costumbre internacional.

En la elaboración de la Convención de Viena se tomaron en cuenta los principios de libre consentimiento, buena fe, *pacta sunt servanda*, igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, igualdad soberana y la independencia de los Estados, así como la no injerencia en asuntos internos de los Estados, la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, y el respeto universal de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos; lo anterior con el fin de fomentar las relaciones de amistad y cooperaciones entre las naciones.

Asimismo, define diversos términos empleados en la celebración de los tratados, tales como “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión” que, según el caso, se entienden como el acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, también señala que “reserva” es una declaración unilateral, cualquiera que sea enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del mismo en su aplicación a ese Estado.

Sin embargo, a pesar de todas las contribuciones y aportaciones de la Convención de Viena, mención especial merecen determinadas instituciones que además de ser inicialmente reguladas en la propia Convención, también les ha sido atribuida una definición, lo cual, genera sin duda, un avance notable en la reglamentación y codificación del Derecho Internacional, en esa tesitura, se tiene que la Convención de Viena estudia los siguientes conceptos: (i) definición de tratado internacional, (ii)

supremacía del Derecho Internacional al Derecho Interno, y (iii) Definición de *iuscogens*.

(i) Definición de Tratado Internacional.

La Convención de Viena define en el artículo 2, inciso a) el Tratado Internacional como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular

De la definición antes señalada, se destacan como elementos importantes para la identificación de un Tratado Internacional el que sea a) por escrito, b) sea celebrado entre Estados y c) que dicho tratado se encuentra regido por el Derecho Internacional Público.

Por lo que hace al primer elemento, se dice que sólo se refiere a los escritos, excluyendo así los acuerdos verbales, sin embargo, a la fecha resulta muy difícil pensar en tratados internacionales completamente verbales, en todo caso, dicha situación no afectaría su existencia y validez, ya que siempre le serán aplicables las reglas que dicte la costumbre internacional y las normas de *iuscogens*. Al respecto, es importante recordar que la Convención de Viena recopila en su totalidad principios de costumbre internacional, es por ello, que resulta difícil imaginar un tratado que no le aplique la Convención y que a su vez no se haya materialmente obligado a cumplirla en atención a la costumbre internacional.

Por lo que hace al segundo elemento, es decir, que sea celebrado entre Estados, tal y como ya se dijo en el capítulo anterior, la Comisión de Derecho Internacional decidió circunscribir la Convención a los acuerdos celebrados entre Estados, excluyendo los concluidos entre Estados y organismos internacionales. La razón de ello, según la propia Comisión, es que se hubiera complicado y retrasado excesivamente la preparación del proyecto, por lo que se decidió que los Organismos Internacionales, serían objeto de otra Convención, la cual fue adoptada el 31 de marzo de 1986.

Finalmente, la Convención exige que los tratados internacionales celebrados entre Estados y que se hagan constar por escrito, se encuentren regidos por el Derecho Internacional Público, excluyendo así los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el derecho interno de alguna de las partes o por algún otro derecho interno.

(ii) Supremacía del Derecho Internacional

Naturalmente, la normatividad internacional siempre se reconoce a sí misma como superior al derecho interno de cualquier estado miembro de la comunidad

internacional, lo anterior es entendible en razón que de no hacerlo, sería negarse a sí misma y dejaría al arbitrio de los Estados el cumplimiento o no de los mandatos contenidos en tratados o en la costumbre internacional.

Dicha situación se hizo constar en el artículo 27 de la Convención, el cual en su texto indica que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Sin embargo, es el misma Convención la que prevé una salida para efectos de que el derecho interno de los Estados no se convierta en letra muerta a lado de la normatividad internacional, así tenemos del mismo artículo 27 y 46 de las Convención, se podrá desconocer una norma prevista en un tratado internacional, siempre y cuando ésta implique una violación directa a una norma fundamental del Estado en cuestión y a su vez, esta violación tendrá que ser manifiesta y evidente.

(iii) *Norma de iuscogens*

La Convención de Viena fue atinada en el sentido de dotar de una definición a las normas de *iuscogens*, ya que con ésta, al menos se podrá dar un aproximado de los alcances y de la fuerza obligatoria que éstas contiene, así se tiene que la Convención define la norma de *iuscogens* como una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

La Convención de Viena, más que definir, lo que en realidad hace es describir los efectos de las normas de *iuscogens*, sin embargo, dicha situación no le resta importancia al carácter vinculante y fuertemente obligatorias que representan las normas de *iuscogens*, ya además de tener el carácter de norma imperativa reconocida por la comunidad internacional, para que inobservancia sólo es mediante la oposición de otra norma con el mismo rango, es decir, otra norma *iuscogens*.

La regulación prevista en la Convención de Viena es sumamente diversa, ya que no sólo regula normativamente a los Tratados Internacionales, sino también hace referencia a diversos principios que han sido recogidos de la costumbre internacional y a su vez son claramente aplicables a los Tratados Internacionales, así, la Convención de Viena, se ha encargado de velar por su aplicación a lo largo de los artículos que la componen, así tenemos que en la Convención de Viena se prevén los siguientes principios (i) *Pacta Sunt Servanda*, (ii) *Res Inter Alios Acta*, (iii) *Bona Fide*, (iv) *Ex consensu adventivinculum*, y (v) *IusCogens*.

(i) *Pacta Sunt Servanda*.

Es de explorado derecho que el principio de *Pacta Sunt Servanda* ordena que los pactos deberán cumplirse, el origen de dicho principio se encuentra en materia contractual, sin embargo, eso no es obstáculo para que éste sea aplicado a los tratados internacionales, ya que en atención a su particular forma de nacimiento, es común que éstos sean asemejados a los Contratos, sin embargo, se debe destacar que si bien encuentran diversas similitudes, jamás deberán de considerarse como iguales, o de idéntica naturaleza

Dicho lo anterior, se tiene que en términos del artículo 26 de la Convención de Viena, el principio de *pacta sunt servanda* fue regulado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”²⁶

Del artículo referido, se hace claro que la Convención ordena de manera por demás clara que las partes que celebren un Tratado Internacional se encuentran obligadas a cumplirlo.

Sin embargo, dentro de la misma Convención, se prevén 3 excepciones al principio de *Pacta Sunt Servanda*, a saber a) existencia de imposibilidad física, b) existencia de imposibilidad Moral, c) Cambio de circunstancias.

Por lo que hace a la primera imposibilidad se refiere a que el Estado que la alegue le sea imposible materialmente el cumplimiento del Tratado Internacional, dicha situación se encuentra prevista en el artículo 61 de la Convención que nos ocupa. Respeto a la imposibilidad moral, si bien, ésta no se encuentra de forma regulada en la Convención de Viena, diversos pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia han sugerido dicha excepción refiriendo si por algún cambio o nacimiento de conciencia social, y general en todo el territorio del Estado, no es posible atender al cumplimiento del tratado, y finalmente, en relación al cambio de circunstancias, ésta excepción se encuentra prevista en el artículo 62 de la Convención de Viena, el cual indica que un Estado podrá incumplir un tratado si llegan a sufrir una de las circunstancias bajo las cuales fue celebrado, lo anterior con la salvedad que este cambio de circunstancias deberá de recaer sobre la base del consentimiento y genera un cambio radical y desproporcionado a las obligaciones asumidas por el tratado.

(ii) Res Inter Alios Acta

En el mismo sentido que el principio anterior, Res Inter Alios Acta es un principio originado principalmente en el plano contractual, el cual ordena que los pactos celebrados conforme a un determinado ordenamiento jurídico deberán de surtir sus

²⁶ http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

efectos sólo respecto a las partes que formaron parte de los mismos, dicha situación se hace patente en el artículo 34 de la Convención, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.²⁷

Resulta claro que los tratados internacionales al ser acuerdos de voluntades, éstos sólo generarán sus efectos respecto a las partes que los hayan celebrado, sin embargo, la doctrina indica que a este principio se le atribuyen 3 excepciones, a saber a) obligación para un tercer Estado existencia de imposibilidad física, b) derecho para un tercer Estado y, c) Costumbre Internacional

Las dos primeras excepciones se encuentran previstas en los artículos 25 y 26 de la Convención de Viena, los cuales indican que para si dentro de un tratado se genera una obligación para un tercer Estado que no sea parte del mismo tratado, esta obligación no podrá ser válida ni exigible hasta en tanto dicho tercer Estado manifieste su consentimiento de asumirla, situación contraria sucede con el derecho otorgamiento de un derecho a un tercer Estado, ya que hasta en tanto no manifieste su oposición a dicho derecho, éste se considerará otorgado y válido desde el momento en que se celebre el tratado internacional.

Sin embargo mención especial merece la excepción de costumbre internacional, ya que tal y como se ha dicho, con independencia de la celebración de un tratado, todos los Estados de la Comunidad Internacional se encuentran obligados al respeto de la costumbre internacional, por lo que si un tratado al paso de los años termina creando costumbre, ésta será obligatoria para todos los Estados, a pesar de no haber sido parte del tratado generador.

(iii) Bona Fide

La buena fe desde siempre ha sido entendida como un estado de honradez y convicción en cuanto a la lealtad o rectitud de la conducta, siempre asemejándola a la conducta que presentaría un *bonus pater familias*.

Dicha exigencia en cuanto a la conducta mostrada por las partes fue recogida en la Convención de Viena en su artículo 26, el cual, si bien ya se dijo que representa el principio de *pacta sunt servanda*, también contiene el principio relativo a la buena fe.

Respecto al principio que nos ocupa se debe tener presente que además de ser considerado un mandato de optimización de la misma Convención, también es empleado como método interpretativo, así se tiene que el artículo 31 de la Convención indica que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al

²⁷ http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

(iv) *Ex consensu adventivinculum*

Ex consensu adventivinculum, es decir “el vínculo deviene del consentimiento”, es un principio que ha sido señalado más por la doctrina que por la legislación internacional, sin embargo éste puede ser mejor entendido como una derivación o consecuencia de los principios *Pacta Sunt Servanda* y *Res Inter Alios Acta*, ya que con la interpretación conjunta de ambos principios fácilmente se concluye que el vínculo jurídico entre dos Estados al momento de celebrar un tratado internacional sólo surgirá desde el momento en que se manifieste expresamente el consentimiento.

(v) *Ius Cogens*

Ius Cogens es una locución latina empleada por el Derecho Internacional Público para hacer referencia a las normas de carácter internacional con mayor fuerza y peso jurídico, así, tal y como ya se indicó, la Convención define la norma de *ius cogens* como una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Si la probabilidad y así, tal y como se ha dicho, más que definir, lo que en realidad hace es describir los efectos de las normas de *ius cogens*, sin embargo, dicha situación no le resta importancia al carácter vinculante y fuertemente obligatorias que representan las normas de *ius cogens*, ya además de tener el carácter de norma imperativa reconocida por la comunidad internacional, para que inobservancia sólo es mediante la oposición de otra norma con el mismo rango, es decir, otra norma *ius cogens*.

La relación que tiene el presente apartado con el subsecuente, debido precisamente de que la normatividad señalada, genera la aplicación de la convencionalidad en nuestro sistema jurídico, en atención al siguiente tópico a tratar.

2.2. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Se denomina Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, al conjunto de tratados y de organizaciones internacionales, articulados en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), destinados a la protección de los

derechos humanos en la región el documento funcional del sistema es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en el marco de la novena conferencia internacional americana, celebrada en Bogotá en 1948, que sirvió de base posteriormente, en 1969, a la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la existencia de los organismos principales del sistema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

La Convención Americana nace en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica entre el 7 y 22 de Noviembre de 1969, la que estudio dos proyectos: El elaborado por el Consejo Interamericano de Derechos Humanos, finalmente la conferencia adopto el texto definitivo el 21 de Noviembre de 1969, que entraría en vigor el 18 de Julio de 1978.

Estructuralmente la Convención está constituida por tres partes la primera que se denomina Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, la segunda Medios de Protección y la tercera Disposiciones Generales y Transitorias

Ya una vez más adentrados a lo que es la Convención Americana podemos decir que el nexo que tiene con el control de convencionalidad proviene desde las raíces irdart Campos, en derecho internacional afirma que la doctrina de la supremacía, exige para una eficacia, la existencia de un sistema garantista que apunte a la defensa de la CADH y al control amplio de convencionalidad del derecho interno de los estados parte en esta Convención.

El juez ad hoc de la CoIDH infiere de lo anterior que si la convención es norma de normas, es porque goza de una supremacía, en efecto las constituciones políticas de los estados parte en este instrumento deberán ser compatibles con el tratado bajo la fuerza normativa de la supremacía de CADH; cuyo concepto expresamos así; la Convención Americana es la normatividad internacional de superior jerarquía a la que está subordinado el derecho interno (Constitución, Leyes, Actos Administrativos, jurisprudencia etc..) del Estado parte, se trata de un vínculo jurídico de supra y subordinación del derecho nacional (derecho constitucional, administrativo etc..) respecto del derecho internacional de los derechos humanos constituyendo así la Supremacía de la Convención Americana entendiendo que el derecho interno es un derecho infra constitucional.

Gozani dice entonces que hay control de convencionalidad cuando el juez nacional evalúa la coincidencia entre la norma interna (sea constitucional o infra constitucional) y los tratados sobre derechos humanos, con el efecto de identificar

las contradicciones entre uno y otro que pudieren generar la responsabilidad internacional del Estado.²⁸

Con el objetivo de dar plena eficacia a los derechos humanos en esta región, la Corte elaboró la doctrina del control de convencionalidad, la cual señala que los órganos del Estado en el marco de sus competencias, deben tomar en cuenta la CADH y la interpretación que sobre ésta ha realizado la propia Corte. El control de convencionalidad es un “potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos”, De acuerdo a la Corte esta doctrina tiene sustento en el principio de la buena fe que opera en el derecho internacional; los Estados deben cumplir las obligaciones asumidas sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno.

En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Debido al carácter subsidiario del sistema interamericano y la obligación de agotar los recursos efectivos del derecho interno conforme a lo establecido en la Convención Americana y el derecho internacional, resulta evidente que los jueces y tribunales ordinarios sean los primeros llamados a ejercer el control de convencionalidad, en el Caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, la Corte señaló que: “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex-officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones”

En el Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte amplió el espectro de sujetos llamados a ejercer el control de convencionalidad, en este caso señaló que al interior del Estado, no sólo los funcionarios de carácter jurisdiccional sino los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben ejercerlo. El control de convencionalidad elaborado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, demuestra el esfuerzo de este órgano por presentar una herramienta que puede favorecer la protección de los derechos humanos desde los Estados y, paralelamente, afianzar el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional.

²⁸ Gozaini, Osvaldo Alfredo. “El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno”, en Albanese. Susana (coord.) El control de convencionalidad, Buenos Aires, Ed. 2008, p. 109.

Reitera no ve salir de la losa mañana no que al ser otro trabajo de investigación de carácter ilustrativo, se estima adecuado insertar los Derechos protegidos por el Pacto de San José, señalando que la regulación básica del sistema interamericano de protección de los Derechos humanos, se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y los deberes de los Estados y derechos que protege este pacto son:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica:

1.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la vida:

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3.- No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5.- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre:

1.- Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2.- Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3.- No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades pública, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal:

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3.- La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización:

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad:

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión:

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4.- Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2.- En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3.- Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación:

1.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2.- El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3.- Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia:

1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4.- Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5.- La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad:

1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia:

1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2.- Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3.- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4.- El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5.- Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado de cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8.- En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho, a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9.- Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos:

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial:

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III. Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 27. Suspensión de Garantías:

1.- En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2.- La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); (Derecho a la Vida); (Derecho a la Integridad Personal); (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); (Principio de Legalidad y de Retroactividad); (Libertad de Conciencia y de Religión); (Protección a la Familia); (Derecho al Nombre); (Derechos del Niño); (Derecho a la Nacionalidad), y (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3.- Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal:

1.- Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2.- Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3.- Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones: Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de otros Derechos: Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo V. Deberes de las Personas:

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos:

1.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2.- Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Se destaca que no se efectúa la referencia realizada por simple situación; sino que es verdaderamente importante atendiendo a que dicha legislación es la generadora y a su vez protectora de los derechos humanos que se consagran en nuestra Carta Magna, dándoles ya nuestro sistema jurídico una categoría vital al señalarlos como derechos humanos internacionales reconocidas en la Constitución, lo que se observa de la siguiente jurisprudencia que señala:

Época: Décima Época

Registro: 2007717

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 64/2014 (10a.)

Página: 272

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.

Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que en la segunda, se reconoció que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos, los temas propiamente constitucionales - interpretación directa de preceptos constitucionales- planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitucional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, la Constitución se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien esa ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX, constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquellos recién modificados. Consecuentemente, el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer

de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 1758/2013. Herminio Carlos Treviño Emanuelson. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Recurso de reclamación 557/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 620/2013. Esthela Mendoza Pelayo. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Recurso de reclamación 892/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Tesis de jurisprudencia 64/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 260/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 14 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a tal situación, intrínsecamente se encuentran como dispositivos jurídicos, todos y cada uno de los numerales del citado pacto, en atención a que son los mecanismos por medio de los cuales opera el sistema jurídico internacional de protección a los derechos humanos De tal suerte que de manera limitada se señala, que el pacto mencionado es a su vez el derecho sustantivo por contener las normas protectoras, y el derecho objetivo, por contener las normas procedimentales, que regular y proteger los derechos humanos internacionales con amplia cabida en nuestro país.

Para ello existe todo un procedimiento, que merece amplio y profundo estudio, que por las características de nuestro trabajo no tiene cabida en la presente investigación, señalando que se espera realizar profundo análisis sobre los puntos correspondientes.

2.3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En fecha 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional, como marco referencial novedoso surgen desde una perspectiva más integral los derechos humanos.

Desde esas fechas, existen incertidumbres de lo que son los derechos humanos; sin embargo hay una situación cierta respecto de los mismos, son necesarios para proteger la dignidad de la persona humana, además de que se ha creado un vacío general al no poderse definir qué es la dignidad humana; pero se presume que es una cuestión de valor moral que queda al arbitrio del gobernante saber en consecuencia aplicar que es la dignidad humana.

Es cierto que hay muchas definiciones de lo que son derechos humanos, dependiendo del ámbito del conocimiento y paradigmas del que surgen, desde ámbitos filosófico, sociológico, político, económico y de cualquier ámbito del conocimiento, en lo jurídico existe una plena construcción tanto de conceptualización, como de teoría, apareciendo lentamente en lo jurídico su aplicación.

No se realizará análisis de lo que son los derechos humanos, por también ser motivo de un estudio singular, profundo que también se deberá realizar por separado, pero no se puede dejar de mencionar los correspondientes precisamente por ser el aspecto medular o real del cual deriva el tema que se analizan la presente investigación.

La aparición de los derechos humanos en nuestra Carta Magna, transforma todo el sentido jurídico de la teoría y práctica sobre la que se había manejado nuestra raíz, por lo que debe cambiar el total de la teoría e incluso el lenguaje que debe sustentar lo que son los derechos humanos.

Con la reforma mencionada se observa el surgimiento de los siguientes aspectos:

Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar “De los derechos humanos y sus garantías”. Se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Se incorpora al texto constitucional la noción de persona. Se favorece la interpretación armónica de los derechos humanos con la Constitución y los tratados internacionales atendiendo al principio pro persona. Se establecen las obligaciones del Estado

frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar y sancionar. Se integra el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos. Se determina el respeto a los derechos humanos como fin de las políticas de educación en nuestro país. Se prevé el derecho de solicitar y recibir asilo. Se prohíbe la celebración de tratados de extradición que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia. Se incluye a los derechos humanos como base del sistema penitenciario. Se establece una serie de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse. Se reconocen derechos a las personas extranjeras. Se incluye a los derechos humanos como principio de política exterior. Se introduce la obligación de las autoridades renuentes a las recomendaciones de los organismos del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de hacer públicas las razones de su negativa y la facultad del órgano legislativo competente para llamar a comparecer a la autoridad refractaria. Se amplía la competencia de los organismos de protección no jurisdiccional, ahora podrán conocer de asuntos laborales. Se obliga a las entidades federativas a que doten de plena autonomía a los organismos públicos de derechos humanos.

La protección de los derechos humanos debe asegurarse en cualquier circunstancia, aún en situaciones de crisis. (El artículo 29 constitucional reformado estipula que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe ser proporcional al peligro que se hace frente y sujetarse a los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Además no podrán restringirse ni suspenderse los derechos: a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad. Tampoco podrán restringirse ni suspenderse: los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de religión, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos).

Es indispensable mencionar que es tan profunda la reforma señalada, que se estima prudente insertar la en su totalidad, no siendo objeto de esta aspirante citar artículos para engrosar la presentación; sino con el afán de que cumpla la presente con su objeto ilustrativo, transcribiendo por tal razón un comparativo entre el antes y después de la reforma citada, en el siguiente orden:

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 10 DE JUNIO DE 2011
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y

Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y

<p>difusión de nuestra cultura;</p> <p>VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:</p> <p>a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y</p> <p>b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;</p> <p>VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y</p> <p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>	<p>criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y</p> <p>b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;</p> <p>VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y</p> <p>VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.</p>
<p>Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p>	<p>Art. 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p> <p>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</p>

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que

<p>extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>	<p>se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
<p>Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y</p>

	<p>garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>
<p>Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</p> <p>Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> <p>Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.</p> <p>II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.</p> <p>III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.</p> <p>IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.</p> <p>V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.</p> <p>VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</p> <p>VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.</p> <p>VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p>	<p>. Art. 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</p> <p>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención</p> <p>Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> <p>Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.</p> <p>II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.</p> <p>III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.</p> <p>IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.</p> <p>V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.</p> <p>VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</p> <p>VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.</p> <p>VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p>IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.</p>

<p>IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.</p> <p>X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.</p> <p>XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.</p> <p>XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p>XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.</p> <p>XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.</p> <p>XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.</p> <p>XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.</p> <p>XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)</p> <p>XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.</p> <p>XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)</p> <p>XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>	<p>X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p>XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.</p> <p>XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p>XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.</p> <p>XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.</p> <p>XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.</p> <p>XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.</p> <p>XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)</p> <p>XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.</p> <p>XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)</p> <p>XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>
<p>Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar</p>	<p>Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>

<p>uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial. Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p>	<p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Ministro: “Sí protesto” Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.</p>
<p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>	<p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>
<p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p>	<p>Art. 102.- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.</p>
<p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p>	<p>Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.</p>
<p>Ministro: “Sí protesto”</p>	<p>En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.</p>
<p>Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.</p>	<p>El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>
<p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal</p>
<p>Art. 102.-</p>	
<p>A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.</p>	
<p>Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;</p>	

<p>pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.</p> <p>El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.</p> <p>En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.</p> <p>El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> <p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo</p>	<p>efecto, establezca la ley.</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las</p>
---	--

<p>cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</p>
<p>Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p> <p>b).- La Federación y un municipio;</p> <p>c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d).- Un Estado y otro;</p> <p>e).- Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f).- El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g).- Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p>k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p>	<p>Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p> <p>b).- La Federación y un municipio;</p> <p>c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d).- Un Estado y otro;</p> <p>e).- Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f).- El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g).- Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p>k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse,</p>

<p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p>e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;</p> <p>f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una</p>	<p>dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p>e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;</p> <p>f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se</p>
--	---

<p>mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>	<p>refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>
--	--

La reforma constitucional citada, merece un amplio estudio en cada uno de los artículos e incluso de los apartados o párrafos correspondientes, que debe ser realizada por múltiples especialistas en cada acepción, porque se manifiesta que hay una total incertidumbre a la fecha respecto de los alcances, interpretación y por tanto aplicación de los mismos.

2.4. BREVES IMPLICACIONES DEL CASO ROSENDO RADILLA Y LA CONVENCIONALIDAD

El caso de Rosendo Radilla Pacheco ha tenido una influencia de características aún no bien definidas, de la influencia de los derechos humanos surgidos de los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, al grado que de su análisis para de ahí realizar interpretaciones jurídicas tendientes para su cumplimiento el 14 de julio del 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva el expediente Varios 912/2010 (la "Sentencia de la Corte en el caso Radilla"), sentencia que conjuntamente con las reformas en materia del 6 y 10 de junio del 2011, se insertó en nuestro derecho los efectos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla.

Se manifiesta que tan sólo el análisis de dicho caso ya que se está iniciando en una realidad, por lo que también se debe realizar cuidadoso y profundo análisis del mismo por los especialistas en cada uno de los puntos que se presentan en el caso

citado, no teniendo la posibilidad aún está aspirante a realizar el correspondiente en forma adecuada.

Sin embargo debido a su importancia, se señala que como primeras implicaciones del Caso Rosendo Radilla en nuestro Ordenamiento Jurídico: La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, Tipos de control en el Ordenamiento Jurídico – el cual puede ser concentrado o difuso y Parámetros de control en el Ordenamiento Jurídico – el cual puede ser de Constitucionalidad o de Convencionalidad.

Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana.

El razonamiento seguido por parte de la Suprema Corte consiste en que se reconoció la sujeción del Estado Mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana, por lo tanto, las sentencias dictadas por la misma, constituyen cosa juzgada y finalmente se señaló que la Suprema Corte, aun cuando tenga el carácter de tribunal constitucional, no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.

Derivado de la anterior determinación se identificaron tres obligaciones concretas a cargo del Poder Judicial de la Federación, a saber:

- a) que los jueces deben llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad.
- b) que los órganos jurisdiccionales federales debían restringir la interpretación del fuero militar, y
- c) que los órganos del Poder Judicial de la Federación debían de brindar capacitación al personal en materia de protección y respeto del sistema interamericano de Derechos Humanos.

B) Control de Regularidad (concentrado/difuso de Constitucionalidad).

Con base en la supremacía de la constitución, diversos órganos de carácter jurisdiccional se encargan de determinar si una norma es contraria o no a la Constitución, marcando así las consecuencias de encontrar si dicha norma es inconstitucional. Lo que es importante destacar es que el parámetro será exclusivamente de constitucionalidad.

Control de regularidad concentrado de Constitucionalidad: Una norma se estima contraria a la Constitución, por lo tanto, lo que se busca es que un Tribunal Constitucional haga una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada o expulsión de la norma del Ordenamiento Jurídico, de ahí que ella, la norma sea el objeto central de la impugnación. El proceso se encamina a demostrarla constitucionalidad o inconstitucionalidad. Asimismo, la sentencia que se dicte deberá ocuparse expresa y destacadamente de la norma impugnada de inconstitucionalidad a fin de determinar si es constitucional o no. Como ya se dijo, ésta sentencia puede declarar inconstitucionalidad de la norma e incluso ordenar la expulsión de la misma del Ordenamiento Jurídico.

Con base en las puntualizaciones antes señaladas, respecto al Control concentrado de constitucionalidad, la sentencia de la Corte en el caso Radilla afirmó: “en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control constitucional se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad”.

En síntesis, la sentencia de la Corte en el caso Radilla acerca del control concentrado de constitucionalidad no dijo nada diverso a la postura que se tenía de éste desde la vigencia de nuestra Constitución.

Control de regularidad difuso de Constitucionalidad: El control difuso es encargado a todos los jueces ordinarios para que sean éstos los que contrasten la norma impugnada con la Constitución, a fin de determinar si es constitucional o no.

Una diferencia con el control concentrado, es que los jueces ordinarios no pueden pronunciarse sobre la inconstitucionalidad general de una norma, ni mucho menos

ordenar su expulsión del ordenamiento jurídico, solamente se encuentran facultados para contrastar la norma impugnada frente a la Constitución y en caso de estimarla inconstitucional, sólo podrán desaplicarla, es decir, se tendrá como no existente dicha norma y se tendrá que resolver haciendo uso de los elementos normativos restantes.

Ahora bien, la sentencia de la Corte en el caso Radilla respecto al control difuso de constitucionalidad, afirmó en su párrafo 29, lo siguiente: “Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del ordenamiento las normas que consideren contrarias a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, si están obligados a dejar de aplicar éstas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y tratados de la materia.”

Dicho lo anterior, es claro que la sentencia de la Corte en el caso Radilla estableció la posibilidad del control difuso para la totalidad de los juzgadores del país, teniendo como base los Derechos Humanos contenidos en la Constitución. Si bien a la fecha ésta determinación solo encuentra sustento exclusivamente jurisprudencial, resulta claro que la supremacía constitucional encuentra pluralidad de garantes, diversos procesos y fines específicos.

Control de Regularidad (concentrado/difuso de Convencionalidad).

Como ya se dijo, al reformarse el artículo 1 Constitucional, se incorpora a nuestro Ordenamiento Jurídico el control de convencionalidad, que no es otra cosa más que el cotejo que realice el juez de una norma de derecho frente a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Control de regularidad concentrado de Convencionalidad. Al ser un control de carácter concentrado, goza de las mismas características referidas al hablar del control concentrado de constitucionalidad, sin embargo, la diferencia de éste punto estriba en el Parámetro de control, ya que aquí la norma “controladora” será la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la sentencia de la Corte en el caso Radilla no hay una respuesta expresa a esta interrogante, ya que en la parte correspondiente sólo se analizó respecto al control difuso, sin embargo el párrafo 30 de la sentencia previó lo siguiente: “El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si el mismo no es parte de un control de constitucionalidad general.”²⁹

Lo importante a destacar es que si no se admite el control concentrado de convencionalidad, no se podrá analizar las normas generales a la luz de los derechos humanos contenidos en la normatividad internacional.

Control de regularidad difuso de Convencionalidad. De la misma forma, éste control goza de las mismas características referidas al hablar del control difuso de constitucionalidad, con la única salvedad que la norma “controladora” será nuevamente la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a éste tipo de control, en el párrafo 29 de la sentencia de la Corte en el caso Radilla se señaló que: “si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.”³⁰

A diferencia del control concentrado, se hicieron consideraciones expresas en cuanto a las posibilidades y alcances de control difuso con ese mismo parámetro, por lo tanto, cuando los juzgadores del país, consideren que la norma general que deben aplicar en un juicio es contraria a los derechos humanos contenidos en un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano, deberán de dejar de aplicar el precepto y resolver en consecuencia aplicando la demás normatividad interna que no sea contraria a la Convención y en su defecto aplicar los principios generales del derecho.

²⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

³⁰ Ídem.

El tribunal en pleno puntualizó, que con la reforma al artículo 1º Constitucional se hace aún más claro el deber de control de convencionalidad *ex officio* al que llama la sentencia radilla, y que en ese nuevo escenario constitucional, todos los juzgadores, no sólo los jueces de amparo, sino todos aquellos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, están obligados a actuar también y dentro del marco de sus atribuciones, como jueces convencionales, como lo anticipó la Corte Interamericana.

Además, se agregó que todos los jueces del país están obligados a ejercer un control de convencionalidad en el que analicen la compatibilidad de una determinada norma frente a lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, y la interpretación que sobre los mismos emitan los órganos especializados a los que se confiere dicha atribución, por lo anterior, el señor ministro presidente Silva Meza, puso a consideración del tribunal en pleno las siguientes preguntas:

3.1. ¿el poder judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, que ese es el deber concreto?. 31

Por mayoría de 7 votos se determinó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la corte interamericana de derechos humanos en el caso radilla pacheco, el poder judicial debe ejercer un control de convencionalidad.

3.2. ¿en términos de la propuesta del proyecto, el control de convencionalidad lo deben realizar solamente los tribunales de la federación o todos los jueces del Estado mexicano?

Por mayoría de 7 votos en el sentido de que todos los tribunales del Estado mexicano deben ejercer el control de convencionalidad.

Así las cosas, y como consecuencia de las dos votaciones anteriores, el ministro presidente Silva Meza sometió a votación el modelo de control de convencionalidad.

Continuando con las preguntas se planteó:

3.3. ¿se está de acuerdo o no con el modelo propuesto por el señor ministro Cossío Díaz que determina el alcance de este ejercicio de control por parte de los jueces nacionales, en tratándose precisamente de este tipo de compromisos de ejercicio de control de convencionalidad? esto es, frente a los tratados y con el alcance que tiene el artículo 1º constitucional en dicho control....

39. en relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la convención americana, sus jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer un control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la convención americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no

31 <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

solamente el tratado en esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..."³²

Se concluye señalando que en apartado posterior se realizará breves apuntes respecto de los principios derivados del caso Radilla.

³² <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

CAPÍTULO III
CONSTITUCIÓN MEXICANA,
DERECHOS HUMANOS Y
CONVENCIONALIDAD

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este capítulo presentare algunos de los principios que se derivan de los derechos humanos que se señalan en la Constitución General de la República Mexicana y que están relacionados a la convencionalidad.

3.1. ORIGEN DE DIVERSOS PRINCIPIOS RELACIONADOS A LA CONVENCIONALIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

La reforma constitucional que presentó nuestra Carta Magna, en el mes de junio de 2011, nos presenta en el segundo párrafo del primer artículo lo siguiente:

Artículo 1o...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por supuesto esto con el afán de que se diera forma jurídica a la aplicación de la convencionalidad, con el contenido de todos y cada uno los artículos que integran los tratados correspondientes, como forma novedosa de interpretar y aplicar la legislación y de tal manera privilegiar la dignidad de las personas.

Por ello se empezaron a crear diversas teorías respecto de las formas en que se deben aplicar los derechos humanos consignados en los tratados internacionales que México haya suscrito de acuerdo a nuestra normatividad.

Desde luego que las formas jurídicas que fueron creándose como consecuencia de la reforma citada aún no están plenamente definidas, por lo que como lo veremos en el capítulo siguiente ha existido la necesidad de hacer planteamientos iniciales y ante su aplicación real, hacer ajustes que permitan que la normatividad de nuestra nación, sea acorde con la legislación que surgió de los tratados internacionales.

Por lo tanto nos encontramos con la necesidad de utilizar como sinónimo de derechos fundamentales o subjetivos, que se integran en la parte dogmática de la Constitución, a los derechos humanos, como necesidad de adecuarnos al mundo moderno que ya los había incorporado en su legislación como gran número de países de nuestro continente.

Se abrió la posibilidad de que las autoridades en todo ámbito, importándonos a nosotros por motivo de nuestro trabajo las jurisdiccionales, aplicaran efectivamente los derechos humanos en una forma plena y por lo tanto beneficiando efectivamente sobre todo a las personas ampliamente desprotegidas.

Se pensó que en forma automática nuestras autoridades habrían de aplicar los parámetros internacionales en la impartición de justicia, apegándose como un modelo amplio a la actividad jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ante la ausencia en nuestra Carta Fundamental de una real jerarquía respecto de los tratados internacionales sobre derechos humanos, sus contenidos y aplicación, nos encontramos con la necesidad de tratar de entenderlos y en los casos de controversias aplicarlos, entendiendo que debemos de ponernos acorde a las teorías internacionales sobre la existencia y aplicación de los derechos humanos, con una ideología inicial de que todas las autoridades en el ámbito de sus labores estarían obligadas a fomentarlos y respetarlos.

Por ello en un primer momento se pensó que la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos, habían ya alcanzado un nivel similar al de los derechos fundamentales, que siempre han existido en nuestra Constitución.

Se creyó, que en afán de la búsqueda de la modernidad internacional, estábamos ya en posibilidades de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y de tal manera que dar como respetuosos de todos los derechos de las personas frente a la comunidad internacional.

Desde luego que observando el total del contenido del primer artículo de nuestra Carta Fundamental encontramos diversos principios relacionados con los derechos humanos, encontrándose que en el imperativo de que se privilegien todo lo relacionado con la existencia y aplicación de los derechos humanos, surge el principio de la tutela judicial efectiva, porque sobresale en el párrafo tercero la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El hecho de que se reconociera a los derechos humanos como interdependientes e indivisibles con un desarrollo progresivo, nos trajo la necesidad de tratar de armonizar nuestra legislación, asemejándola a la internacional en la materia de los derechos humanos citados.

También se observa en la parte final del tercer párrafo del artículo citado que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, que se refiere a las responsabilidades correspondientes y la reparación de las mismas.

Pero como se mencionó del inicio de este apartado, únicamente se analizan los principios que surgen del segundo párrafo del primer artículo de nuestra ley

fundamental, que se estima son los de: principio de interpretación conforme, *ex officio* y *pro persona*, que se observan en el apartado siguiente.

3.2. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, estableció el principio novedoso de la interpretación conforme al establecer que:

“Artículo 1o... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

La interpretación conforme, tomándola desde el concepto antiformalista de la interpretación, constituye en primer término una técnica para determinar el contenido normativo de un orden jurídico en general y de sus disipaciones legales en particular.³³

Debido a lo anterior este principio se debe entender como que al aplicarse una norma a un caso concreto en discusión, se debe realizar una interpretación de las normas que regulen el problema a resolver de una manera que se privilegien los derechos humanos.

Por tal razón al resolver una controversia el operador judicial siempre tendrá la obligación de identificar aquellos criterios normativos aplicables al caso concreto, debiendo apegarse a los criterios constitucionales relacionados con la legislación internacional de derechos humanos para otorgar los mayores beneficios a las personas involucradas en la problemática.

Su antecedente lo encontramos en el tratado multilateral llamado pacto de San José donde se concreta la Convención Americana de los Derechos Humanos, resultando ser el documento que vincula al Estado Mexicano y a las partes firmantes a reconocer los principios, organización y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instrumento que compromete a sus miembros a:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a

33 Rodríguez Gabriela, Puppo Alberto, Gama Raymundo Cerdio Jorge. “Interpretación conforme”. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos”. Reforma DH, México, 2013CNDH, SCJN, ONU. Pag.7.

adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.³⁴

En México a raíz de las diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano en casos tan trascendentales como el Caso de Radilla Pacheco, caso Fernández Ortega y otros; Caso Rosendo Cantú y Otra; Caso Gabriela García y Montiel Flores, sentenciados por el organismo internacional y dictadas entre los años 2009 y 2011, se condenó al Estado a realizar acciones de reparaciones y costas, obligando a la definición de criterios de interpretación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Relacionado con el tema que estamos analizando encontramos la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere:

Época: Décima Época

Registro: 2005135

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.)

Página: 530

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus

34 http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con el criterio orientador de nuestro más alto tribunal encontramos que efectivamente el principio que estamos revisando se refiere aquí siempre se debe de buscar una interpretación en las leyes, cuando sea posible que se apegue a la norma constitucional en beneficio de las personas a efecto de privilegiar sus derechos humanos como respeto a la dignidad correspondiente.

Igualmente observamos que el artículo 31 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, titulado regla general de interpretación, donde el fin es señalar los medios de interpretación para aplicarse en una norma al exponer que:

Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.³⁵

En búsqueda de la armonización de la legislación local con la internacional la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala lo siguiente:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos...
“XI. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; coordinar en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia; así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto”

35 http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

Señalándose que como órgano rector de la actividad pública interna, la Secretaría de gobernación, cuenta con los mecanismos legales que le otorga este precepto para todo el ámbito de la administración Federal se privilegie el principio en análisis.

José Luis Caballero Ochoa, al respecto señala que la "...Interpretación Conforme", de la cual se desprende que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales. Nada menos importante, pues la trascendencia e implicaciones que conlleva la interpretación conforme, implican el establecimiento de un parámetro de control que tenga sustento en los principios contenidos en la constitución y en los tratados internacionales.³⁶

Lo anterior significa que la interpretación conforme, es en su caso la existencia de más de una norma que prevea la situación a resolver, y que de ambas se haga un análisis y se aplique aquella que esté apegada a la normatividad constitucional y de los tratados internacionales.

Esto quiere decir que esta cláusula de interpretación se ha implementado como un envío interpretativo de las normas sobre derechos humanos presentes en la constitución a los tratados internacionales.

3.3. EL PRINCIPIO EX OFFICE

Es de observarse que de ninguna manera se encuentra inserto en el artículo constitucional en análisis en su segundo párrafo, el principio ex office, pero ya impera la costumbre de que se hable de él mismo como parte del principio pro persona que se analiza posteriormente.

Sin embargo se estima adecuado hablar del principio señalado en forma independiente dada la gran importancia que tiene para complementarse con el principio antes señalado.

De tal manera que para analizarlo en este apartado los señalaremos exclusivamente como la oficiosidad.

Encontramos sus antecedentes, aunque no de forma muy clara en el latinismo *iuranovit curia*, que bien puede traducirse como "el juez conoce el derecho", y su origen se remonta a la Edad Media.

³⁶ Caballero Ochoa, José Luis. La interpretación conforme, el Modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad. Editorial Porrúa. México. 2013. pág.33.

El tratadista Sentís señala que, “Un juez fatigado por las disquisiciones jurídicas del abogado, lo interrumpiría exclamando: “*venite ad factum. Curia novitius*.”³⁷

Ormazábal, indica que el origen de la figura ocurre en la Edad Media, cuando: “entran en tensión el *iuscommune*, o Derecho Romano común del país, y el *iusmunicipale*, que engloba las costumbres y estatutos locales.

Respecto del primero sí valía la aplicación del *iuranovit curia*: quien invocaba ante el Tribunal una norma del *iuscommune* necesitaba probar su existencia ni su vigencia, cuya carga sí radicaba en quien alegara ante el Tribunal una costumbre o un estatuto de localidad diferente a aquella donde tenía su sede el Tribunal

El *iuranovit curia* ha sido ligado a la máxima, “dame los hechos, yo te daré el Derecho”, expresada como “*da mihifactum, Tibi Daboius*”, o “*narra mihifactum, narro tibi ius*”, la cual, según Stein: “surgió en Roma para dividir el trabajo, reservándole al juez el derecho y a las partes los hechos, luego de introducirse la figura de un juez jurista que frente a las partes dejaba de tener la misma posición respecto del derecho, como sí la tenían anteriormente el pretor y el jurado, que no eran juristas.”³⁸

De lo anterior se presume que la naturaleza jurídica del *iuranovit curia*, no es unánime, ya que existen diversas posiciones respecto a si se trata de un principio, una presunción, una regla o una máxima.

El procesalista Adolfo Alvarado expresa que el *iuranovit curia*, al igual que la congruencia, es una regla técnica de la actividad de sentenciar “que indica que las partes procesales solo deben proporcionar al juez los hechos, pues él conoce el derecho y debe aplicar al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio”.³⁹

Quien le da el calificativo de regla, diferenciándola claramente de los principios, e indica que las reglas son líneas directrices que se presentan en forma binaria, como la oralidad o la escritura, mientras que los principios que revisten mayor importancia ostentan siempre un carácter unitario, y sin su presencia efectiva no puede hablarse verdaderamente de proceso.

De tal manera se estima que con el uso de esta regla el juez que es conocedor del Derecho y puede solucionar conforme a dicho conocimiento todos los conflictos que se le presenten, lo que en el fondo también se traduce en la completitud, como

37 Sentís Melendo, Santiago. El juez y el derecho (*iuranovit curia*). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, pag.14.

38 Ormazabal Sánchez, Guillermo. *Iuranovit curia*, la vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda. Madrid Marcial Pons. 2007, pag.32.

39 Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al estudio del Derecho Procesal. Tomos I y II. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1989, pág., 275.

principio rector de todo juzgador al emitir una resolución, se presume aplica correctamente el derecho.

De tal manera que el *iuranovit curia* puede ser visto como presunción que exime a las partes de probar el derecho, como regla o línea directriz del proceso del deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto acorde a las pretensiones que se le presentaron, los hechos que se le probaron y el derecho aplicable al caso concreto.

De tal manera resulta que la oficiosidad es un principio de legalidad en su dimensión procesal; es el aforismo que da origen a la obligatoriedad en la aplicación de la ley, ya que, la obligación legal de los juzgadores de aplicar la ley en beneficio de las personas, resulta acorde con la tutela judicial efectiva.

La aplicación oficiosa de la norma jurídica es una función procesal del juez y un deber legal cuyo cumplimiento no puede eludirse por ignorancia, ni por inexistencia de la norma, caso en el cual debe acudir a las demás fuentes del derecho, como los principios generales o la analogía, entre otros.

Confirman lo anterior, criterios recientes del Poder judicial Federal, en los cuales se observa claramente la presencia del nuevo sistema jurídico mexicano, en particular de la aplicación oficiosa de la norma en beneficio de las personas.

Época: Novena Época

Registro: 164590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/318

Página: 1833

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iuranovit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/2006. *****. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguívar.

Amparo directo 428/2006. Tradicafé, S.A. de C.V. y otra. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 201/2007. Pilar Fernández Girón. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 418/2007. María de Lourdes Carreto Peredo. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 83/2010. Manuel Alejandro Vela Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Que se complementa con la siguiente jurisprudencia que señala: Época: Décima Época

Registro: 2004188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 15 K (10a.)

Página: 1618

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.

Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iuranovit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**", publicada en el

Y que se materializa plenamente en relación con el tema que estamos atendiendo al relacionarse con el principio pro persona como lo dice la siguiente jurisprudencia que señala:

Época: Décima Época
Registro: 2009154
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: XVII.1o.P.A.2 K (10a.)
Página: 2296

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación que, en este supuesto, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), publicada el viernes 9 de octubre de 2015, a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3723, de título y subtítulo: "**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**" Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora señalaremos la oficiosidad, con el antecedente descrito, entendiéndolo como la obligación legal de aplicar la ley en beneficio de las personas; Ahora bien, resulta importante definir el termino ex officio: "Ex officio. (Locución latina) De oficio; por deber del cargo; sin necesidad de instancia de parte.

Es importante señalar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, Aguado Alfaro y otros vs. Perú, aclaró su doctrina para establecer “que el Poder Judicial debe ejercer ex officio el control de convencionalidad, sin necesidad de que las partes lo soliciten, y dentro de las competencias y regulaciones procesales correspondientes a cada autoridad, “De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.....” “Para la aplicación del control de convencionalidad, ex officio, los principios de interpretación conforme y pro persona, resultan ser los enclaves hermenéuticos que permitirán a los juzgadores en su nueva tarea jurisdiccional generar juicios armonizadores entre normas secundarias y los derechos humanos de fuente nacional (contenidos en la Constitución) y de fuente internacional (contenidos en tratados internacionales). Los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”⁴⁰

Posteriormente, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, realizó un voto razonado de el en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente. “control difuso de convencionalidad” si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con “el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una “interpretación” de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y siempre con la regla interpretativa del principio pro homine a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José; en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros convencionales y, por consiguiente, se desecharán aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo; existe, en este sentido, un parangón con la “interpretación conforme” con la Constitución que realizan los jueces nacionales, especialmente los jueces constitucionales. En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el “control de convencionalidad” debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconvencionalidad, de conformidad con las respectivas competencias de cada juez

40 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128. 10.

nacional. c) Debe ejercerse “de oficio”: sea invocado o no por las partes. Esta característica del “control difuso de convencionalidad” constituye una precisión de la doctrina original. Se estableció en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, dos meses después del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, y a partir de entonces se ha mantenido firme en la jurisprudencia de la Corte IDH. Consiste en la posibilidad de ejercer dicho control por los jueces nacionales, con independencia de que las partes lo invoquen. En realidad constituye un complemento del carácter “difuso” de dicho control. Si en la anterior característica del “control difuso de convencionalidad” se establecía la intencionalidad de la Corte IDH de que se “debe” ejercer por cualquier juez, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización (de donde deriva que sea un “control difuso”), ahora se acentúa dicho carácter al especificar que además se ejerce “de oficio”, lo que implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”. Pudiera suceder, incluso, que en el ámbito interno procedan recursos o medios de defensa adecuados y eficaces para combatir la falta o inadecuado ejercicio del “control difuso de convencionalidad” por algún juez (por ejemplo, a través de una apelación, recurso de casación o proceso de amparo), al no haberse realizado ex officio dicho control. Se trata de una nueva vertiente del principio iuranovit curia (el juez conoce el derecho y la jurisprudencia convencional).”⁴¹

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, al que dio origen el caso Radilla Pacheco, llegó a las siguientes conclusiones:

a) Que todos los jueces del país deben realizar ex officio un control de convencionalidad, y que derivado del nuevo contenido normativo del artículo primero constitucional, todas las autoridades del país:

Dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a ver no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Que el control de convencionalidad ex officio opera en un modelo de control difuso de constitucionalidad:

41 Corte IDH. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente en su aplicación y cumplimiento.

Desde luego que el principio análisis no puede ser separado de su complemento jurídico en el caso que nos ocupa es denominado principio pro persona.

3.4. EL PRINCIPIO PRO PERSONA

El principio pro persona constituye una base para la interpretación hacia la protección más amplia de los derechos humanos, al establecer que debe optarse por las interpretaciones más favorables al peticionario de protección; el principio pro persona debe aplicarse ex officio, esto es, por obligación.

La doctrina con la autora Mónica Pinto, señala: “El principio *pro homine*, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”⁴²

Alma Rosa Bahena Villalobos, lo define como “El principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto

⁴² Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. Pg 163.

interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona.”⁴³

Por su parte, Néstor Sagüés y Edgar Carpio Marcos, han distinguido dos variantes del principio *pro persona*: 1) La *preferencia interpretativa*, en la que se debe acudir a la interpretación que más optimice los derechos, y 2) la *preferencia de normas*, en la que se tiene que aplicar la que sea más favorable a la persona.⁴⁴

Podemos señalar algunas características de dicho principio en el siguiente orden:

El principio *pro persona* es autónomo, tiene fuerza propia a pesar de su interacción con los principios de progresividad, no regresividad, integralidad.

Rechaza cualquier encasillamiento, oponiéndose al positivismo cerrado fortaleciéndose a la luz del objeto y fin de los instrumentos internacionales y de todo el derecho de los derechos humanos. El principio *pro persona* es relativo, no absoluto aplicándose a cada caso concreto en beneficio del ser humano.

Los tribunales nacionales e internacionales, al aplicar el principio, deben buscar simetrías, de modo que su pronunciamiento a favor de la víctima no vaya en detrimento del derecho de otros. Más aún, maximice las posibilidades de realización del conjunto de derechos que conforman el sistema de protección de los derechos humanos.

El principio *pro persona*, en materia de derechos humanos, tiene naturaleza sui generis, ya que posee connotaciones propias. Su perfil excede la tradicional concepción del principio, el que desde hace más de un siglo se completa en su formulación en los ámbitos del derecho laboral, penal, constitucional, de la seguridad social y otros, con la expresión “*in dubio, pro persona*”. En materia de derechos humanos, el requisito “*in dubio*” se va esfumando y la máxima “*in claris non fitinterpretatio*” queda debilitada, atento a la reconocida progresividad de los contenidos de los derechos humanos (tanto en lo sustantivo como en lo procesal) con base en un flexible manejo del alcance del objeto y fin de los convenios y de todo el sistema.

El principio *pro persona* informa todo el derecho de los derechos humanos, cualquiera sea su ámbito de aplicación. Es connatural a la existencia misma del sistema de protección de los derechos humanos. Suele señalarse que subyace a

43 Bahena Villalobos, Alma Rosa. El principio *pro persona* en el estado constitucional y Democrático de derecho. Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho Año 4, núm. 7.P. 7

44 Néstor Pedro Sagüés, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en José Palomino Manchego, y José Carlos Remotti, coords., *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, pp. 28 y ss.

todo el ordenamiento, que “irradia” en forma integral todo el sistema, incorporándose a la comprensión de los instrumentos internacionales.

El principio pro persona es móvil, flexible, dinámico. Debe entenderse conforme los requerimientos del momento y la situación. Permite incorporar nuevas percepciones del contenido de los derechos ya consagrados (por ejemplo, derecho a la vida en los fallos de la CIDH) e, incluso, la creación de nuevos (por ejemplo, derecho a la verdad en la CIDH). La CEDH en varios fallos cubre en sus consideraciones un abanico que va desde la hermenéutica formalista –atenida a la literalidad, a la lógica y a la sistemática para buscar el sentido y alcance de las formulaciones normativas– hasta la interpretación extensiva, histórico-sociológica, pragmática que percibe a los convenios como instrumentos de contenido mutable que deben ser interpretados a la luz del momento y sus requerimientos a los fines de tornar efectivas las garantías contenidas en el instrumento protector de los derechos humanos, dejando con ello, un amplio margen de apreciación a los magistrados. El propio principio se halla en mutación permanente, señalándose en los últimos tiempos incluso su aplicabilidad no sólo a la persona humana sino a la persona ideal o jurídica.

El principio pro persona es de aplicabilidad exigible e incondicional. El propio sistema exige una permanente disposición a la percepción de todo el sistema a favor de la persona, sin admitir excepciones. Actúa como punto de partida en los razonamientos jurídicos y como valoración final en los pronunciamientos legislativos, administrativos y judiciales.

El principio pro persona es irreversible. En el escenario judicial, junto a otros principios a los que se halla inextricablemente unido, rige en las técnicas de ponderación, reinando de modo inquebrantable sobre otros criterios de ponderación.

El principio pro persona gravita sobre la asignación de responsabilidad, sobre el proceso, las reparaciones y los acuerdos entre las partes.

El principio pro persona se está transformado en el principio motor de la prevalencia de la protección de los derechos humanos por sobre todo derecho convencional o pactado internacional o nacional, objeto y fin de todo el sistema jurídico.

Este principio fortalece los valores de los que surgen los derechos humanos y claramente limita el actuar del Estado, esto es el principio pro persona pretende impedir cualquier abuso de poder. “

En efecto, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de la persona y no contra ellos. Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las

cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos.

Ese conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el Estado de Derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este principio en la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Sin duda, este principio ha logrado un gran avance para la protección de los derechos humanos, asignando la obligación a los juzgadores de buscar la protección más amplia en cada caso, buscando no solo en nuestra legislación interna, sino también con la obligación de conocer todas las fuentes internacionales, ampliando la gama de protección de todos y cada uno de los derechos humanos en beneficio de la dignidad de las personas.

CAPÍTULO IV

LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este capítulo presentare de manera somera la función de la jurisprudencia mexicana, además de su enlace con la seguridad jurídica, la congruencia y la convencionalidad.

4.1. LA JURISPRUDENCIA MEXICANA Y EL DESENCANTO DE LA CONVENCIONALIDAD

El principio de convencionalidad cuando llega a nuestro país, generó la creencia de que por fin habría un respeto por parte de la autoridad hacia los derechos humanos lo que desafortunadamente no fue así, en atención a que quizás no estamos preparados para aplicar los derechos humanos que derivan de los tratados internacionales.

Lo anterior se señala porque al inicio de la reforma constitucional como consecuencia de la necesidad de tomar rumbo hacia donde debíamos caminar con la convencionalidad como novedad para resolver la problemática de cada persona en sus situaciones partiendo de los derechos humanos y sobre todo de su orden constitucional de aplicarlos oficiosamente en favor de la persona humana.

Existe una forma especial de crear normatividad en nuestro país, con fuerza que es incluso mayor a la creación de las leyes comunes por el poder legislativo, siendo esto a través de la jurisprudencia, diciéndose esto porque las leyes que crea el poder legislativo, están incluso sujetas a su interpretación para su aplicación, haciéndose esto a través de la jurisprudencia, por ello es importante hacer señalamientos de que es la jurisprudencia.

En el caso de nuestro trabajo de tesis con la jurisprudencia se ha establecido un desencanto en cuanto a la aplicación de los derechos humanos derivados de los tratados internacionales que ya dijimos es el control de la convencionalidad.

Por lo tanto es indispensable que señalemos que la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, presenta una característica muy especial para la resolución de los

casos concretos que resuelve, por ello es necesario señalar que constituye una fuente formal del derecho que sirve tanto como para la creación del derecho, así como para la aplicación del mismo en las resoluciones que como sentencia se dictan en los procedimientos, teniendo como lo explicaremos una fuerza obligatoria para su cumplimiento, siendo también necesario un estudio singular y profundo en forma posterior en que se observen todos los aspectos respecto de este tema.

Sin embargo no podemos pasar por alto los aspectos básicos de la jurisprudencia encontrando que existen múltiples conceptos de jurisprudencia desde diversas perspectivas, como se observa en el siguiente orden

Eduardo García Máynez, señala que la Jurisprudencia es "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".⁴⁵

Asimismo encontramos José Castán Tobeñas, entiende que la jurisprudencia es "la doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos".⁴⁶

Ignacio Burgoa nos da una explicación amplia cuando dice: " la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley."⁴⁷

Entonces concluimos que la jurisprudencia es la interpretación que el órgano especializado para tal efecto otorga respecto del significado y contenido de una norma, para aplicar el derecho a los juicios en que se requiera.

Para poder hacer funcional la jurisprudencia se ha realizado un orden jerárquico para que de tal manera sea obligatoria su aplicación en los casos correspondientes.

45 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de teoría general e historia del proceso, México, 1992, t. I, pág. 303.

46 Castán Tobeñas José, Estudios sobre la jurisprudencia civil, 2a. ed., Madrid, 1979, vol. I, p. 2.

47 Jurisprudencia Judicial", Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. ed., México, 1989, p. 1892

Por ello en primer orden encontramos que la jurisprudencia emitida por la suprema corte de justicia de la nación cuando funciona en pleno o en salas, es obligatoria para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las salas de la suprema corte, únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el tribunal en pleno.

Las resoluciones de la SCJN constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera continua en cinco sentencias no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Cuando se forma jurisprudencia por los tribunales colegiados de circuito es necesario que para que haya jurisprudencia lo resuelto se establezca en cinco sentencias ininterrumpidas, o sea que no haya ningún criterio en sentido contrario y que hayan sido probadas por unanimidad, de voto de los magistrados que integran este tipo de tribunales.

También se forma jurisprudencia cuando el pleno o las salas de la suprema corte llevan a cabo un procedimiento de unificación de criterios (lo que usted conoce como contradicción de tesis), al decidir el que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis o criterios contradictorios. En este caso, el pleno o las salas pueden, incluso adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran.

Existe contradicción de tesis, cuando las realizadas por los distintos tribunales con facultades para emitir jurisprudencias al resolver asuntos semejantes, toman distinto parecer, sobre las mismas cuestiones que resuelven.

La denuncia debe ser formulada ante la suprema corte, y será el pleno el que decida, de entre las tesis que contendieron, cual debe prevalecer con carácter de

obligatoria, aclarando que los efectos de tal declaración de jurisprudencia que, en lo sucesivo será obligatoria para cualquier tribunal.

Se concluye diciendo que también se forma jurisprudencia cuando las resoluciones adoptadas por el pleno de la suprema corte de justicia, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, siempre que sean aprobadas por un mínimo de ocho ministros.

Existe otra modalidad respecto de la jurisprudencia, señalando que es lo que conocemos como tesis aislada, resultando ser un criterio emitido por un tribunal colegiado o por la SCJN (en pleno o en salas) interpretando alguna precepto legal pero que no alcanza el grado de jurisprudencia por reiteración, en atención a que no reúne los requisitos de tener el mismo sentido por cinco ocasiones, quedando sin tal situación y por tanto no es obligatoria teniendo únicamente el alcance para orientar a los jueces no ha alcanzado a ser obligatoria, sirviendo para orientar a los jueces para resolver los juicios de que les toca conocer.

Después está breve explicación, encontramos que precisamente a través de la jurisprudencia, ya se hicieron los mecanismos jurídicos para que todas las autoridades de nuestro país sigan el criterio que se ha señalado por la contradicción de tesis que ya le dio un camino definitivo a lo que son los tratados internacionales de derechos humanos y su aplicación en nuestro país.

Entonces en nuestra situación encontramos que primeramente se generó una jurisprudencia, que les dio un valor preponderante a la aplicación de la convencionalidad y por tanto de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales celebrados por nuestra nación.

Luego se resolvió que no era conveniente darles a los tratados internacionales, a través del control de convencionalidad, una jerarquía tan amplia que tuvieron el mismo lugar que los derechos internacionales que se llaman derechos humanos nacionales.

Esto lo decimos porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que en nuestra constitución, tenemos derechos humanos nacionales que derivan de la misma constitución y que por otro lado en la misma carta superior tenemos derechos humanos internacionales que derivan de los tratados internacionales.

Entonces los ministros dicen que hay derechos humanos nacionales y derechos humanos internacionales, quedando claro que los derechos humanos internacionales son los derechos humanos que vienen de los tratados internacionales y por tanto se deben aplicar por medio del control de la convencionalidad.

Y por haberlo dicho nuestros ministros en su análisis para la contradicción de tesis que posteriormente se señala, son palabras que tienen el carácter de inamovibles y por tanto son la realidad jurídica, que no puede desobedecer nadie.

Y es que en poco tiempo hubo la necesidad de definir realmente la jerarquía o el orden que en nuestro país debían tener los derechos humanos para su aplicación y por ello a través de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, se llegó a la conclusión de que no pueden tener una jerarquía de los derechos humanos derivados de los tratados internacionales, al mismo nivel de los derechos humanos nacionales, porque los nacionales derivan de la constitución que por lo tanto están arriba de los derechos humanos que surgen de los tratados internacionales.

Resulta importante señalar que la contradicción de tesis señalada no sólo tiene el tema de la jerarquía de los derechos humanos que nacen de los tratados internacionales, sino que también se ocupó del valor de la jurisprudencia interamericana, que no se estudia en esta investigación, porque es otro tema que se debe realizar profundamente.

Entonces de la contradicción de tesis señalada únicamente nos ocuparemos de lo relacionado con la jerarquía de los tratados internacionales con los derechos humanos que ahí se contienen.

Cuando era novedad del control de la convencionalidad de nuestro país se realizó la siguiente jurisprudencia que dice:

Época: Novena Época
Registro: 164509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: XI.1o.A.T.45 K
Página: 2079

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. ***** . 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron la tesis jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de rubros: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."** y **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."**, respectivamente.

Como se observa de la lectura de esta tesis, en este primer criterio al control de convencionalidad se le dio la misma jerarquía que a los derechos humanos nacionales, entonces los derechos humanos nacionales y los derechos humanos internacionales, tenían la misma jerarquía para su aplicación y atento a lo que se pensaba se debían aplicar primordialmente los derechos humanos en forma oficiosa y beneficios de las personas.

Igualmente, ante la necesidad de aplicar los derechos humanos derivados de los tratados internacionales, lo que hemos señalado que es el control de la convencionalidad, tenía contradicción con otra tesis que ya existía y que dice:

Época: Novena Época
Registro: 192867
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXXVII/99
Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**"

Como se observa esta tesis coloca a los tratados internacionales con carácter superior a las leyes federales pero en un segundo plano respecto de las disposiciones de nuestra Constitución.

Ante tal contradicción de ideas jurídicas, se generó la necesidad de que el pleno de nuestra SCJN, resolviera la contradicción que surge de las tesis señaladas y por lo tanto en sesiones de los días 26, 27 y 29 de agosto, y los días 2 y 3 de septiembre, el Tribunal Pleno de la Corte llevó a cabo el análisis y discusión la contradicción de

tesis 293/2011, para definir que debía hacerse con la contradicción de ideas jurídicas.

Y entonces decidieron que los derechos humanos de índole internacional si tienen jerarquía constitucional; pero con la limitación de que en aquellos casos en que hubiera una prohibición o una limitación en la Constitución, habría que atenerse a lo que limitara nuestra carta fundamental.

Con lo que definitivamente se limita el control de convencionalidad en la aplicación el respeto de los derechos humanos de carácter internacional derivado de los tratados correspondientes, lo que genera un gran desencanto en la realidad de la aplicación de los derechos humanos en nuestra nación, volviéndose una falacia, entendiéndolo como: Del lat. *Fallacia*, 1. f. Engaño, fraude o mentira con que se intenta dañar a alguien, 2. f. Hábito de emplear falsedades en daño ajeno.⁴⁸

4.2. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

Continuando con la investigación encontramos que no sólo la contradicción de tesis que colocó a los tratados internacionales en relación al control de convencionalidad y los derechos humanos correspondientes, limita la aplicación de los mencionados derechos humanos; sino que hay otras limitaciones que existen en nuestro sistema jurídico y que también han sido resueltos y puntualizaros para la aplicación de los derechos humanos internacionales.

Por ello en este apartado nos ocupamos de la seguridad jurídica en relación al control de convencionalidad y por tanto de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales correspondientes.

Para explicar lo que contempla la seguridad jurídica y definir sus elementos es necesario entender que la seguridad jurídica no solamente es un derecho humano que las normas e instituciones contemplan para su protección, es propio definirlo como los derechos y obligaciones que todo gobernado tiene de manera inherente

⁴⁸ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, <http://www.rae.es/search/node/Falacia>

ante la autoridad y de manera continua impugnar y defender los mismos cuando el mismo Estado emita actos en contra del particular, la seguridad jurídica es una forma de que el gobernado pueda defenderse ante cualquier situación que el Estado o cualquier autoridad realice de manera no legítima en sus derechos ..

El origen de la seguridad jurídica permite distinguir que las instituciones y las mismas autoridades que rigen al gobernado en todos los ámbitos de sus competencias deben de garantizar de cierta manera la defensa de los derechos del mismo particular, sin dejarlo en estado de indefensión, ante cualquier situación o acto por parte de la autoridad. Así mismo la interpretación de la seguridad jurídica fue cambiando a lo largo de los años y existen problemáticas diversas sobre el respeto del mismo principio de seguridad jurídica que conlleva en ocasiones la transgresión de los derechos de la persona.

“La seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico“.⁴⁹

“En remotas épocas, constituyo un avance y una conquista jurídica importante darle el carácter de norma constitucional a los derechos del gobernado, oponibles al poder público“.⁵⁰ Si bien es cierto el modelo explicativo y el esplendor que tiene la cultura y la organización de nuestro país radica en el mejoramiento del derecho constitucional y la paz y seguridad del gobernado limitando el exceso de poder, con lo cual se evita tratos arbitrarios, por ende, el Derecho y en especial el Derecho constitucional adopta una finalidad contenedora de los intereses controvertidos en la interacción de autoridad y de particular.

Efectivamente el Derecho constituye fuente primaria a la seguridad jurídica, paz social y buenos valores filosóficos estableciendo medios de defensa e instituciones que en conjunto con los criterios que los mismos tribunales han creado han dado términos regulatorios para la revisión del ordenamiento jurídico desde su finalidad

49 Foundation Tomas Moro, Diccionario Jurídico Espasa, edit. Espasa Calpe, Madrid España, 1991, p. 906.

50 Carlos Arellano García, Practica Forense del Juicio de amparo, edit. Porrás decimal quinta edición, México 2013, p.5

real y aparente., estableciendo una explicación de que es la seguridad jurídica y la connotación que la misma norma le ha dado.

La seguridad jurídica nace y se explica a partir de que es reconocido como un derecho inherente a toda persona que se encuentre en territorio nacional, es decir la calidad de persona y de ser humano nos da la potestad de exigirlo ante cualquier autoridad competente. La realidad de la interpretación del precepto constitucional es de suma importancia para poder determinar cuando la seguridad jurídica es exigible ante la ley y con el objeto de legitimar el ejercicio del derecho desarrollando relaciones de orden y garantizar el respeto del mismo.

La seguridad jurídica se caracteriza por ostentar la forma en la que el gobernado manifiesta sus conductas en un hacer o no hacer, derechos obligaciones frente al ordenamiento jurídico y propalar sus libertades individuales y sociales que ostentan las personas, ya que las mismas viven bajo un orden jurídico que debe de ser respetado para conservar el equilibrio en el conflicto de las fuerzas del Estado y el gobernado.

La seguridad jurídica garantiza la confianza que los gobernados pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes, en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho de la seguridad jurídica.

Resulta indispensable señalar que principalmente los derechos de seguridad jurídica se encuentra en el artículo 14 constitucional que contiene cuatro derechos básicos para el funcionamiento de nuestro sistema y que son: irretroactividad de la ley (primer párrafo), audiencia (párrafo segundo), legalidad penal (párrafo tercero) y legalidad civil (párrafo cuarto). Estos cuatro derechos jurídicos guardan una relación muy estrecha con el concepto formal de Estado de derecho, o sea, el Estado donde los poderes públicos están sujetos a la ley por el principio de mera legalidad y el

principio de estricta legalidad (acatar la ley atendiendo los derechos fundamentales).⁵¹

Respecto de la irretroactividad encontramos que “podemos decir que irretroactividad refiere a que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes que adquiriera fuerza de regulación, porque dicha ley rige hacia el futuro, no hacia el pasado.”⁵²

En lo concerniente al derecho de audiencia se relaciona a la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos, conteniendo a su vez cuatro derechos específicos de seguridad jurídica:” a) el derecho a un juicio a quien se le pretenda privar de unos los bienes jurídicos tutelados, b) qué el juicio se sustancia ante tribunales específicos, c) que se lleven a cabo las formalidades esenciales del procedimiento y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho que hubiere dado motivo al juicio.”⁵³

En lo que menciona de la exacta aplicación de la ley en materia penal. Este derecho refiere a la extensión de la garantía, interpretación analógica y por mayoría de razón. La primera tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el principio de legalidad en los delitos y las penas. El segundo prohíbe la imposición de penalidad por analogía (la que se hace extensiva a aquellos casos no previstos) y por el principio de razón (elementos trascendentes o externos). En este sentido, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Una vez señalado lo que es la seguridad jurídica, presentamos una jurisprudencia sobre las limitaciones de los derechos humanos derivados de la convencionalidad para la aplicación de los mismos, encontrando que:

51 Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. México: IJ-UNAM. Consultado el 03 de abril de 2013 de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1408>.

52 Burgoa, I. *Las garantías individuales* (41ª ed.). México: 2011. Porrúa,

53 *Ibidem*.

Época: Décima Época
Registro: 2003026
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.2o.C.5 C (10a.)
Página: 1992

DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/2012. 3 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 313/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

De la lectura de esta tesis se observa una situación muy importante en la aplicación de los derechos humanos, y es que el derecho tiene formalidades, como atender todas y cada una de sus partes y de los recursos que señala para los procedimientos, y que en lo atenderlos correctamente, elimina cualquier posibilidad de que por fallas procesales cometidas por el gobernado, se le puedan tutelar sus derechos humanos. Lo mencionado es otra muestra de la imposibilidad de que se apliquen verdaderamente los derechos humanos en favor de las personas.

4.3. EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO JURIDICA Y EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

Como hemos señalado, es muy difícil en la realidad que se privilegie el control de convencionalidad como forma de realmente proteger los derechos humanos de las personas porque a través de la historia se ha creado la forma en que se debe aplicar el derecho en los procesos.

Por lo que encontramos una limitación más para que no se pueda de manera oficiosa observando el principio pro persona para beneficiar a la persona humana en los procesos judiciales como se señala en la jurisprudencia que por contradicción de tesis plantea la alimentación correspondiente.

Entonces se necesita brevemente señalar que es el debido proceso, también siendo motivo de otra investigación profunda el análisis sobre tal situación, observando que el mismo puede atenderse desde diversos puntos de vista: como un derecho de índole judicial, o bien como un derecho humano lo cual lo dota de un contenido más amplio.

El concepto debido proceso “tiene su origen en el inglés *dueprocess of law*, que se ha relacionado con el artículo 39 de la Carta Magna de 1215. La historia del derecho inglés ha identificado diversas referencias a dicho artículo, donde paulatinamente se establece el contorno de lo que terminaría por constituir el principio del debido proceso. En sus orígenes no tenía una distinción clara en relación a sus alcances, ya que de conformidad a su redacción comprendía cuestiones relacionadas tanto con derecho sustantivo como de derecho adjetivo.⁵⁴

En América Latina el concepto debido proceso pasó a los países que la integran como un efecto de la recepción del constitucionalismo de Estados Unidos de América, así, las naciones latinoamericanas hicieron suyas diversas nociones relacionadas con la necesidad de garantizar a las personas juicios en donde se garantizarán el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos.

54 Caballero Juárez José Antonio. “El Debido Proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana”. México: Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014 p. 8.

Al ser considerado el debido proceso como un derecho humano, su contenido se ha ido ampliando. Primero al considerarse que no solo se refiere a los procesos judiciales, sino también a los procesos de índole administrativo y legislativo y también se ha incorporado a los sujetos de derecho a quienes se pretende proteger.

A pesar de la variedad de contenido del concepto debido proceso, existe la idea general de que el debido proceso, como un juicio justo y correcto, que justifica el correcto actuar de todas las autoridades.

Héctor Fix-Zamudio, nos dice que “se entiende como debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarias para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.”⁵⁵

Entonces podemos señalar que el debido proceso es aquella necesidad legal de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento en los juicios que se tramiten ante nuestras autoridades judiciales, encontrando que dichas formalidades se pueden entender como leyes esenciales del procedimiento, que señala nuestra reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, que dice:

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

55 Fix-Zamudio, Héctor. “Diccionario Jurídico Mexicano”. México: Editorial Porrúa-UNAM, 1987 p. 82

- I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;
- II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
- III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;
- XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;
- XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;
No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y
- XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado con fracciones adicionado DOF 17-06-2016

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;
- IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;
- V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;
- VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

- IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;
- X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;
- XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;
- XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;
- XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;
- XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;
- XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;
- XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.
No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.
- Apartado con fracciones adicionado DOF 17-06-2016
Artículo reestructurado DOF 17-06-2016 (se suprimen del artículo las anteriores fracciones I a XXII y se adicionan los Apartados A y B).56

Entonces se observa que todos los procesos en nuestro sistema jurídico, tienen un orden básico que se tiene que atender para poder resolver las controversias por lo que tanto autoridades como gobernados quedan sujetos al imperativo que señala las leyes de cómo deben hacerse los juicios, por lo tanto, aunque quisiera la autoridad, no puede salirse de lo que ordena las leyes, aunque observe que haya violaciones a los derechos humanos, sean graves o no.

Lo que decimos se justifica con la siguiente jurisprudencia, que como contradicción de tesis impone las limitaciones de las autoridades para no salirse del marco jurídico en el que tienen que trabajar para resolver las controversias, encontrando que:

56 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>

Época: Décima Época
Registro: 2012228
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 5/2016 (10a.)
Página: 11

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierte posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 58/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, salvo por lo que se refiere a la parte relativa a la obligación del juzgador de dar vista si advierte un acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, así como ponerlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente, consideraciones respecto de las cuales votó en contra, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier LaynezPotisek, Alberto Pérez Dayán y Luis

María Aguilar Morales; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXVII.3o. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "**DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.**", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2258, y

Tesis VII.4o.P.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "**SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.**", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2384. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 5/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se observa esta jurisprudencia que es obligatoria para que todas las autoridades la atiendan, señala que de ninguna manera, se pueden de manera oficiosa, proteger los derechos humanos que no se hayan solicitado ser protegidos por las partes de acuerdo a sus peticiones formales ante la autoridad judicial.

Entonces generalmente hay impedimento legal como orden de debido proceso para que oficiosamente se otorgan reales garantías de que se van a proteger los derechos humanos.

4.4. LA CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y LA CONVENCIONALIDAD

Concluimos nuestro trabajo, señalando otras causas que dificultan la aplicación del principio del control de convencionalidad de nuestro sistema jurídico, lo que deriva de la necesidad de aplicar los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se emita en las controversias.

Entonces de acuerdo nuestra forma de trabajo señalaremos brevemente que se puede entender por congruencia, encontrando que Devis Echandía, dice: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes...”⁵⁷

Se puede entender que la sentencia está sujeta a una rigurosidad para su existencia, como consecuencia de la forma en que se encuentra establecido en nuestro sistema jurídico y concretamente a que el juez únicamente puede resolver sobre lo que le piden las partes en la demanda correspondiente, no existiendo la posibilidad de que se puedan proteger los derechos humanos de las partes, si no lo pidieron en la demanda correspondiente, lo que es necesario para que el proceso sea jurídicamente verdadero y eficaz.

En este entendido, el principio de congruencia constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto.

Este principio tiene su antecedente principal en el derecho romano que se encuentra: “*sententiadebetesseconformis, libello; neeatjudex, ultra, extra autcitrapetitapartium; tantum legatum quantum judicatum; judexjudicaredebetsecundumallegata et probatiaparlium*”(la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).⁵⁸

Lo que hemos señalado se observa plenamente en la jurisprudencia que señala:

Época: Novena Época
Registro: 189412
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.13o.A. J/2

⁵⁷ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del proceso. ed. Porrúa, México, 2002, pág. 49.
⁵⁸ Botto, Hugo. La Congruencia Procesal, Ed. Lerner, B. Aires, 2007, pág. 151.

Página: 634

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EXCEPCIÓN AL, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Atento al principio de congruencia consagrado en el numeral 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias deben reflejar el examen de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad; sin embargo, esa exigencia no debe conducir al extremo de declarar fundada una revisión fiscal para el efecto de que la Sala analice un argumento ineficaz que evidentemente no trascenderá en el resultado del fallo, pues ello, aunque pudiese consistir en una violación de naturaleza procesal, se traduciría en una seria afectación a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional al retrasar innecesariamente la solución definitiva del asunto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 2113/2001. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: José Jesús Medina Lavín.

Revisión fiscal 2473/2001. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Oriente del Distrito Federal. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Marta Elena Barrios Solís.

Revisión fiscal 2793/2001. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Oriente del Distrito Federal. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Marta Elena Barrios Solís.

Revisión fiscal 693/2001. Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República y otra. 16 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Marta Elena Barrios Solís.

Revisión fiscal 2493/2001. Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República. 27 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Para poder hacer el señalamiento de la limitación de la aplicación del control de convencionalidad es necesario que relacionemos este principio con el que le complementa que es el de la exhaustividad, siendo un tema que se tiene por sobreentendido por qué como observamos de la siguiente jurisprudencia, no existe mucho material que nos explique que es este principio, como se entiende de:

EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA. La legislación, la jurisprudencia y la doctrina no proporcionan una definición de exhaustividad, sólo establecen su exigencia para el contenido de las sentencias jurisdiccionales. Empero, tal definición se puede extraer, con seguridad, mediante la abstracción de lo esencial del concepto, al consultar el Diccionario de la Lengua Española, y darle seguimiento en la misma obra a las voces relacionadas con él, y conjuntar el resultado con la finalidad obvia de alcanzar la mayor calidad posible en los fallos jurisdiccionales, perseguida por la sociedad en el Derecho y la legislación procesal, al imponer la exigencia de exhaustividad. Ciertamente, conforme al diccionario citado exhaustivo es lo que agota o apura por completo; agotar es extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera, gastar del todo, consumir; apurar implica averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión. La claridad de estos conceptos da la pauta para conocer con certeza que lo esencial del concepto investigado radica en hacer algo con la mayor completitud, ocuparse de todas las partes o porciones de un todo (hasta la última gota), no omitir nada al emprender una tarea o acción determinada, penetrar hasta las entrañas de un problema para que emerja con nitidez la verdad, y proceder en todo esto con ahínco, o sea, con gran empeño o diligencia en aras de la eficacia óptima.

Las precisiones dadas conducen a la convicción de que la exhaustividad en las sentencias es una exigencia cualitativa, que el juzgador no sólo cumple con ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio de una forma cualquiera, sino cuando lo hace a profundidad, explora y enfrenta todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeja cualquier incógnita susceptible de generar inconsistencias en el discurso, enfrenta las diversas posibilidades advertibles en cada punto de los

temas sujetos a decisión, expone todas las razones tenidas en cuenta para la asunción de un criterio, sin reserva ninguna, y en general, revela y explica en su totalidad lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, la integración de una ley, la valoración del material probatorio, el acogimiento o desestimación de un argumento de las partes o de una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Recurso de inconformidad 6/2012. 15 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Integrantes. Ponente: Magistrado Leonel Castillo González; Magistrado Juan José Olvera López y Juez Carlos Manuel Padilla Pérez Vertt.

De la lectura del criterio señalado se observa, que el juez tiene que ser razonamientos profundos y legales para cumplir con la ley al realizar las sentencias correspondientes, siendo contundente este principio para su aplicación en nuestros procesos, como se observa de la siguiente jurisprudencia que dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para terminar manifiesto que la observancia de estos principios impiden a las autoridades judiciales que resuelvan sobre estrictamente lo que le pidieron las partes

en los juicios, lo que significa que si no hubo una petición expresa de protección de derechos humanos, el juez de ninguna manera puede protegerlos, aunque lo quisiera por las múltiples limitaciones que le imponen las leyes.

CONCLUSIONES

En particular y al dar respuesta a las preguntas de investigación iniciales, expresó que el desarrollo del presente trabajo de tesis, nos lleva a concluir y determinar, que la forma de cómo se pretendía implementar y aplicar los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad en nuestro sistema jurídico, sobre la base de la reforma que se instrumentó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el día 10 de junio del año 2011.

Estimándose que el Control de Convencionalidad, sería un parteaguas en la administración e impartición de justicia, porque se presumió que los Derechos Humanos, tenían ya un nivel de privilegio en nuestra Carta Magna y que precisamente en atención al control relativo se aplicarían de acuerdo a uno de sus principios, siempre en forma progresiva.

Se vislumbró que se materializaría el principio emanado del Derecho Internacional denominado "Pacta Sunt Servanda" "Cúmplase lo que ordena" y que por tal causa se implementaría la aplicación oficiosa de la norma jurídica, tutelando los Derechos Humanos, a efecto de que de tal manera, en los diversos niveles jurisdiccionales, es decir el juez de la causa, de apelación y aún el ministro, aplicare el principio de la oficiosidad, privilegiando los mismos, bajo el principio pro persona, que ineludiblemente se acompaña de la oficiosidad, bajo un deber legal cuyo cumplimiento no puede eludirse por ignorancia, por ausencia de las formas de una norma jurídica, porque en tal caso debe acudir a las demás fuentes del derecho, como los principios generales, siempre privilegiando los mencionados Derechos Humanos.

Como consecuencia de la mencionada reforma, el Control de Convencionalidad pretendía la ponderación de los Derechos Humanos, en un primer momento de manera llana e ilimitada, generándose una supuesta progresividad que nos llevó dentro de nuestro marco legal, a determinar jurisprudencialmente que los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estaban a la par, superando por algún tiempo la pirámide jurídica de Kelsen que veníamos estudiando lo que generó amplias expectativas de que efectivamente se cumpliría con el dispositivo constitucional de que todas las personas gozarían de los derechos

humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales adoptados legalmente se interpretarán de conformidad con la Carta Magna favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual se reitera era un parte aguas de nuestra historia jurídica mexicana.

El encanto generado por la reforma constitucional duró breve lapso, porque los anhelos y principios correspondientes, como el Control de Convencionalidad, los Derechos Humanos y su interpretación conforme, tutelando oficiosamente y en favor de las personas, fue limitado profundamente en forma sorprendente cuando se publicó y aplicó la Contradicción de tesis 293/2011, refiriéndonos en lo exclusivo a jerarquía de normas, en donde se observa la situación que generó la presente investigación, de que tenemos dos tipos de Derechos Humanos, los Nacionales y los Derechos Humanos Internacionales, siendo lo segundos los que emanan de los Tratados Internacionales, y que los Derechos Humanos Nacionales, cuando se encuentre en una disyuntiva ante los Derechos Humanos de carácter internacional, deberán privilegiarse los primeros, precisamente por disposición constitucional.

Esta Contradicción de tesis nos lleva al retroceso de progresividad en los Derechos Humanos, es aquí cuando surge el desencanto por la eficiencia y eficacia de los mencionados derechos, en correlación con los Derechos Humanos Internacionales, lo cual genera que las y los mexicanos no alcancemos una justicia digna.

Lo que decimos se justifica con la siguiente jurisprudencia, que como contradicción de tesis impone las limitaciones de las autoridades para no salirse del marco jurídico nacional en el que tienen que trabajar para resolver las controversias, encontrando que:

Época: Décima Época

Registro: 2012228

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P. /J. 5/2016 (10a.)

Página: 11

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Esta controversial tesis impone las limitaciones de las autoridades para evitar extralimitarse del marco jurídico al que tienen que ceñirse para resolver las controversias.

Es entonces cuando nuestros jueces, magistrados y ministros se ven imposibilitados en aplicar los tan mencionados pactos, convenciones, tratados, acuerdos todos lo que se ha generado internacionalmente sobre los derechos humanos, por lo que vemos una vez más como se han vuelto un discurso del protagonismo del Estado sobre el tema de la justicia hacia la sociedad; no obstante de que cuando encendemos el televisor lo primero que vemos en los anuncios o noticieros es como se reproduce el discurso consiste en la reproducción de un control de la sociedad como bien lo expresa el ilustre jurista Ferrajoli al expresar que el discurso moderno de los Derechos Humanos lo convierte en una estrategia discursiva.

Se llegó a la conclusión de que no pueden tener una jerarquía los derechos humanos derivados de los tratados internacionales, al mismo nivel de los derechos humanos nacionales, porque los nacionales derivan de la Constitución, que por lo tanto están arriba de los Derechos Humanos que surgen de los tratados internacionales. Como se observa esta tesis coloca a los tratados internacionales

con carácter superior a las leyes federales; pero en un segundo plano respecto de las disposiciones de nuestra Constitución.

Es cierto que es muy difícil que en la realidad se instrumente y se ejerza el control de convencionalidad como forma de proteger los derechos humanos de las personas, que derivo de amplio y arduo trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se establece la aplicación forzosa de la convencionalidad.

Me queda claro, que definitivamente se limita el control de convencionalidad en la aplicación respecto de los derechos humanos de carácter internacional derivado de los tratados correspondientes, lo que genera un gran desencanto en la realidad de la aplicación de los derechos humanos en nuestra nación, volviéndose una falacia, y como lo expresará el profesor Maximiliano Hernández Cuevas en su cátedra universitaria, “que los derechos humanos hay que hacerlos valer y ejercer y si es necesario arrebatarnos, defenderlos ante las autoridades correspondientes y ante los tribunales de su competencia”.

El goce y ejercicio de los derechos humanos requiere acciones positivas de diversos tipos, pero sobre todo requiere voluntad política para impulsar los cambios legislativos necesario que constituyan la base para promover una nueva práctica en el ejercicio del poder. En la medida en que el Estado democrático de derecho que se pretende construir en México, ponga en el centro de sus acciones al ser humano y respete sus valores inherentes, es en medida responsable construir una sociedad democrática y respetuosa de los Derechos Humanos. La responsabilidad, como hemos visto, corresponde a todas y cada una de las personas en sus diversos ámbitos de acción; pero sobre todo corresponde a quienes tienen asignada la responsabilidad del ejercicio del poder público.

Las fronteras entre derecho nacional y derecho internacional son hoy más borrosas que nunca y por eso es que las y los abogados deben estar atentos para utilizar en sus razonamientos tantas normas internas como normas internacionales. No hay duda, a la luz de lo que llevamos expuesto, que control de convencionalidad es

obligatorio ya que por tanto los operadores jurídicos deben conocer a fondo y con detalle la jurisprudencia de la Corte Internacional mencionada; pero dicha obligatoriedad no se verá reflejada en la práctica si no conseguimos desarrollar una mentalidad más afín a los pronunciamientos de la jurisdicción interamericana ese es el reto mayor, como ya se asentaba y en este punto tendrá un papel fundamental por nuevas generaciones de abogados, para la cuales temas como el de control de convencionalidad serán vistos como algo normal y cotidiano a través de lo que sucede en la actualidad con los jueces y abogados.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso. México, 1992.

Botto, Hugo. La Congruencia Procesal, Ed. Lerner, B. Aires. 2007.

Caballero Juárez, José Antonio. "El Debido Proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana". México: Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014.

Caballero Ochoa, José Luis. La interpretación conforme, el Modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad. Editorial Porrúa. México. 2013.

Castán Tobeñas, José. Estudios sobre la jurisprudencia civil. 2a. ed., Madrid, 1979.

Devis Echandía, Hernando. Teoría General del proceso. ed. Porrúa, México, 2002.

Enríquez Rubio Hernández, Herlinda y Hernández Cuevas, Maximiliano. Consideraciones Epistémico- Metodológicas sobre la Investigación jurídico-social. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH.2014.

García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México. Porrúa. 2007.

Peces- Barba Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid. España.1995.

Reale, Miguel. Teoría Tridimensional del Derecho. Editorial. Tecnos. Madrid. España. 1997. Pág.142-148.

Witker Jorge y Larios Rogelio. Metodología Jurídica. Mac Graw-Hill. México. 1997.

LEGISLACION COSULTADA

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Semanario Judicial de la Federación, sjf.scjn.gob.mx/

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,
http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario de la lengua española, Real Academia Española.
<http://www.rae.es/search/node/Falacia>

Diccionario Jurídico Espasa, edit. Espasa Calpe, Madrid España. Fundación Tomas Moro.

Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. ed., México, 1989, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2008.

Enciclopedia Jurídica Virtual, Url: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm>

Enciclopedia Jurídica Virtual, Url: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm>

REVISTAS

Bahena Villalobos, Alma Rosa. El principio pro persona en el estado constitucional y Democrático de derecho. Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho Año 4, núm. 7.

Noriega Cantú, Alfonso. "Concepto Jurídico y Filosófico de los Derechos del Hombre." Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana. No. 1 T.I., Julio, 1990.

SITIOS ELECTRONICOS.

Carbonell, M. (2004). Los derechos fundamentales en México. México: IJ-UNAM. Consultado el 03 de abril de 2013 de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1408>.

Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos". <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/Nestor%20Sagues.pdf>

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, La Supremacía Constitucional. URL: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_1.pdf

http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128. 10.

<https://www.bing.com/search?q=corte+interamericana+de+derechos+humanos&form=WNSGPH&qs=AS&cvid=c85b1428f10b46e483d4572880a6dbd2&pq=corte+inter&clid=5FD9A564BDEB15F99EDE3CA8AE372F99&ts=1488166697623&cc=MX&setlang=es-ES>

Corte IDH. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010.

<https://www.bing.com/search?q=corte+interamericana+de+derechos+humanos&form=WNSGPH&qs=AS&cvid=c85b1428f10b46e483d4572880a6dbd2&pq=corte+inter&nclid=5FD9A564BDEB15F99EDE3CA8AE372F99&ts=1488166697623&cc=MX&setlang=es-ES>